

83
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“LA ESCASA APLICACION DEL TIPO PENAL DE
ULTRAJES A LA MORAL PREVISTO EN EL ARTICULO
200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL ESPINOSA RAMIREZ

275345

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

¡Gracias!, ¡Qué hermosa palabra!, la cual expresa el agradecimiento por lo recibido, y es la misma que ahora te quiero decir Todopoderoso:

¡GRACIAS DIOS MÍO!, por permitirme llegar a una meta más... gracias por dejarme realizar otro sueño... gracias por darme todo cuanto te he pedido... gracias por la vida que me concedes... gracias por... en fin, si expusiera todo lo que me has dado, espacio me faltaría para poderlo escribir...; por todo lo que has hecho de mí y para mí, sólo puedo decirte: **¡Gracias Señor!**.

Vanidad de vanidades, dijo el Predicador; vanidad de vanidades, todo es vanidad. ¿Qué provecho tiene el hombre de todo su trabajo con que se afana debajo del sol? Generación va y generación viene; mas la tierra siempre permanece. Sale el sol y se pone el sol y se apresura a volver al lugar donde se levanta. El viento tira hacia el sur y rodea al norte; va girando de continuo y a sus giros vuelve el viento de nuevo. Los ríos todos van al mar y el mar no se llena; al lugar de donde los ríos vinieron, allí vuelven para correr de nuevo. Todas las cosas son fatigosas más de lo que el hombre puede expresar; nunca se sacia el ojo de ver, ni el oído de oír. ¿Qué es lo que fue? Lo mismo que será. ¿Qué es lo que ha sido hecho? Lo mismo que se hará; y nada hay nuevo debajo del sol. ¿Hay algo de que se puede decir: He aquí esto es nuevo? Ya fue en los siglos que nos han precedido, No hay memoria de lo que precedió, ni tampoco de lo que sucederá habrá memoria en los que serán después... Vanidad de vanidades, dijo el Predicador, todo es vanidad. Y cuanto más sabio fue el Predicador, tanto más enseñó sabiduría al pueblo; e hizo escuchar, e hizo escudriñar, y compuso muchos proverbios. Procuró el Predicador hallar palabras agradables, y escribir rectamente palabras de verdad. Las palabras de los sabios son como agujones; y como clavos hincados son las de los maestros de las congregaciones... Ahora, hijo mío, a más de esto, sé amonestado. No hay fin de hacer muchos libros; y el mucho estudio es fatiga de la carne. El fin de todo el discurso oído es este: Teme a Dios, y guarda sus mandamientos; porque esto es el todo del hombre. Porque Dios traerá toda obra a juicio, juntamente con toda cosa encubierta, sea buena o sea mala.

DEDICATORIAS

A Juanita:

A ti, que desde mi nacimiento me cuidaste, que en mi infancia y juventud me guiaste, que con tu esfuerzo y dedicación hiciste de mí un ser de provecho; a ti primeramente, dedico este pequeño estudio, sabiendo que con ello no te honro de la manera que debiera ser, pero es una forma de agradecer tus sacrificios.

A Arely:

A esa pequeña niña semejante a un angelito escapado del cielo, que vino a darme aliento y motivación para seguir adelante.

A tí Padre:

Que me orientaste, aconsejaste y en mi niñez me iniciaste en el camino de la verdad para no separarme de él; a ti... que siempre has confiado en mí.

A mi hermano:

Que has respondido como tal, y que me has enseñado a no ser como la mayoría de los estudiantes, a los cuales la escuela los aprueba... pero la vida los reprueba.

A todos mis amigos y
compañeros de estudio:

En especial a Marco,
Israel, Iván y Marlene.

A todos y cada uno de
las personas y familias que
me ayudaron y respaldaron
para que pudiera ver
concluido mi deseo.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional
Autónoma de México.

A la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales Campus
Aragón.

A todos y cada uno de mis
profesores que contribuyeron a
mi formación académica y
profesional.

Al Licenciado Juan Jesús
Chavarría Sánchez:

Por todas las
oportunidades concedidas y los
favores otorgados para la
culminación de esta tarea.

**A la Licenciada María
Graciela León López:**

Por su incondicional
asesoramiento para la
realización de este trabajo.

**A la familia Espinosa
Aldaraca:**

Por su gran ayuda y
confianza depositadas en mí.

**A la familia González
Silva:**

Por todo lo que me han
apoyado y por considerarme un
integrante más de ellos.

**"Cuando tengas un título, puedes estar seguro
de una cosa... que sólo tienes un título."**

(Anónimo).

**LA ESCASA APLICACION DEL TIPO-PENAL DE
ULTRAJES A LA MORAL PREVISTO EN EL ARTICULO 200
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION	I
<u>CAPITULO 1. REFERENCIAS HISTORICAS</u>	1
1.1 EN ESPAÑA	1
1.1.1 Evolución Histórica	2
1.1.1.1 En los Pueblos Primitivos	2
1.1.1.2 Desde el Fuero Juzgo a las Partidas	3
1.1.1.3 De las Partidas a la Casa de Borbón	4
1.1.1.4 De la Casa de Borbón al Código Penal de 1822	6
1.1.2 Codificación Española	7
1.1.2.1 En el Código Penal de 1822	7
1.1.2.2 En el Código Penal de 1848	10
1.1.2.3 En el Código Penal de 1850	11
1.1.2.4 En el Código Penal de 1870	12
1.1.2.5 En el Código Penal de 1928	14
1.1.2.6 En el Código Penal de 1932	18
1.1.2.7 En el Código Penal de 1944	19
1.2 EN MEXICO	22
1.2.1 En la Epoca Prehispánica	22
1.2.1.1 En el Imperio Azteca	23
1.2.1.2 En algunas Culturas Precoloniales	25
1.2.2 En el Período Colonial	26
1.2.2.1 En las Leyes de Indias	27
1.2.3 De la Independencia hasta el Código Penal de 1929	31
1.2.3.1 En la Epoca Independiente	31
1.2.3.2 En el Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1871	32

1.2.3.3 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.	36
1.2.4 Del Código Penal de 1931 hasta la última reforma de 1991.	38
1.2.4.1 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	38
1.2.4.2 La Reforma de 14 de febrero de 1940.	39
1.2.4.3 La Reforma de 14 de enero de 1966.	40
1.2.4.4 La Reforma de 21 de enero de 1991.	41
1.2.5 Su previsión en Proyecto y Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.	42
1.2.5.1 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930.	42
1.2.5.2 Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963.	43

CAPITULO 2. DERECHO COMPARADO 45

2.1 LEGISLACIONES SIMILARES EN AMERICA 45

 2.1.1 En el Código Penal para la República de Argentina. 46

 2.1.2 En el Código Penal de Brasil. 51

2.2 LEGISLACIONES EUROPEAS. 52

 2.2.1 En el Código Penal Español. 52

 2.2.2 En el Código Penal de Italia. 57

2.3 EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.. 58

 2.3.1 En el Código Penal de Aguascalientes. 59

 2.3.2 En el Código Penal de Chiapas. 59

 2.3.3 En el Código Penal de Guanajuato. 61

 2.3.4 En el Código Penal de Hidalgo. 62

 2.3.5 En el Código Penal de Jalisco. 62

 2.3.6 En el Código Penal de México. 63

2.3.7 En el Código Penal de Morelos.	64
CAPITULO 3. EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL	65
3.1 ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL.	65
3.1.1 Definición legal y conceptos	65
3.1.2 Estudio dogmático de los elementos del delito de Ultrajes a la moral.	69
3.1.2.1 Elementos positivos.	70
3.1.2.2 Elementos negativos.	85
3.2 JURISPRUDENCIA.	100
3.3 LEGISLACIONES RELATIVAS AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL.	105
3.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105
3.3.2 Ley de Imprenta	106
3.3.3 Ley de la Industria Cinematográfica	109
3.3.4 Ley de Vías Generales de Comunicación.	110
3.3.5 Ley Federal de Radio y Televisión.	110
3.3.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	111
3.3.7 Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones obscenas	111
3.3.8 Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica	114
3.3.9 Reglamento Federal de los artículos 4 y 6, fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública.	115

3.4 LA NECESIDAD DE APLICAR EFICAZMENTE EL TIPO PENAL DE ULTRAJES A LA MORAL, PREVISTO EN EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	119
---	-----

<u>CONCLUSIONES</u>	130
----------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	133
----------------------------------	-----

INTRODUCCION

Es un hecho cierto que vivimos en un mundo moral, como vivimos en un mundo físico. Ambos se hallan frente a nosotros con sus ingentes dimensiones, como obstáculos que nos cierran el paso y como líneas o perfiles que limitan nuestro horizonte. No podemos prescindir de ellos ni destruirlos. Evidentemente, el mundo físico es distinto del mundo de la moralidad; el primero constituye el reino de la naturaleza, el segundo pertenece a la región del espíritu; aquél es algo dado, éste es creación del hombre.

El hombre crea la moralidad y también el arte, la ciencia, la técnica, la religión, la costumbre, el lenguaje, etc., formando con tales productos del espíritu la esfera de la cultura. El hombre vive dentro de una cultura y en acción recíproca con ella, como vive en un mundo natural y en interacción con él. Cultura y naturaleza determinan lo que el individuo hace y no hace, condicionan su conducta, y su vida se explica, al menos en parte, por la presión que sobre él se ejerce una y otra realidad. Pero que el mundo de la cultura y el de la naturaleza tengan estructuras diferentes no significa en modo alguno que uno sea real y el otro no. Los dos son reales, si admitimos que la realidad abarca tanto lo que existe en el espacio como cuanto existe en el tiempo.

La moralidad es un producto social, pues sin la convivencia humana ni aquella ni las restantes formas de la cultura serían posibles. En cierto sentido, la moralidad consiste en una práctica social, en lo que el hombre hace o deja de hacer con sus semejantes cuando estas acciones u omisiones se consideran desde el punto de vista del bien o del mal. La consideración del hacer del hombre y de lo hecho por él desde el punto de vista de lo bueno y lo malo limita la esfera de la moralidad y la separa de otras esferas de la realidad espiritual.

Cada una de esas regiones particulares se constituye gracias al punto de vista que adoptemos. Así, la esfera estética se forma por la consideración de la actividad humana desde el vértice de lo bello o lo feo, y de igual manera la esfera intelectual está presidida por lo verdadero o lo falso, etc.

Pero lo que entendemos por bueno y malo (y lo mismo puede decirse de lo bello y feo, de lo verdadero y falso, etc.), no permanece invariable a través del tiempo. Nuestra concepción del bien y del mal cambia en el curso de la historia y, por consiguiente, las fronteras de la realidad moral varían asimismo y unas veces abarcan cierto panorama y otras veces, otro. El contenido de la moralidad no es igual en los diversos pueblos y dentro de un mismo grupo social no es idéntico en épocas diferentes. Las concepciones morales se transforman con el progreso del espíritu humano que poco a poco va adquiriendo una nueva visión de la realidad moral y la juzga de distinta manera.

Para el hombre de las primeras civilizaciones, bueno y malo significaban lo lícito y lo ilícito, lo permitido y lo prohibido por los dioses. Posteriormente, por ejemplo en la Grecia antigua, aquellos conceptos equivalían a lo acostumbrado y lo insólito, a lo que se ajustaba a la tradición y a lo que se separaba de ella, por eso el término ético, como adjetivo, significó en su origen lo concerniente a las costumbres.

Supuesto el dominio de la razón sobre la conducta, el individuo se encuentra presa del deber. El deber no es otra cosa que la sumisión de los actos humanos a la ley que la razón dicta, o dicho de manera gráfica, es el nombre que recibe la domesticación de la voluntad bajo el látigo de la razón. Se obra por deber cuando se respeta la ley, cuando ésta y sólo ésta determina la acción. Unas veces la ley es impuesta por la razón humana y otras por la razón divina.

De cualquier modo, sea sobre base racionalista o metafísica, el papel que el deber juega en la moral es esencial. Es una pieza maestra de la construcción. Todas las morales imponen normas obligatorias y, en último término, quedan reducidas a un sistema de deberes. De ahí que la ciencia de la moral tenga por objeto no lo que es sino lo que debe ser. A la ciencia de la moral no le interesa lo que los hombres hacen sino lo que deben hacer. Su gran misión es establecer criterios rigurosos para saber si los individuos proceden bien o mal. En cambio, la ciencia de la moralidad se preocupa de todo lo contrario: es lo que los hombres hacen y no lo que deben hacer lo que le interesa.

En la moralidad, el deber ocupa un lugar secundario; es sólo una parte y no toda ella. La observación de la realidad moral nos muestra, en efecto, que el hombre en ciertas ocasiones, pocas generalmente, obra por deber, pero la mayor parte de las veces no lo toma para nada en cuenta. En el mayor número de casos obra movido por tendencias, sentimientos, emociones, pasiones, creencias, prejuicios, etc., es decir por el poderoso complejo de estímulos subconscientes que operan en secreto, libres del control de la razón o el deber. La importancia de tales factores subconscientes no puede ser pasada por alto por la ciencia de la moralidad si queremos tener una visión justa y no deformada de la realidad moral.

Cada época histórica posee su concepción del bien y del mal y cada grupo social tiene la suya. De aquí que no exista estrictamente una moralidad en general sino más bien moralidades concretas, tantas como grupos sociales y ciclos históricos puedan ser claramente diferenciados. En la realidad moral contemporánea correspondiente a la sociedad occidental, por ejemplo, bueno no significa simplemente el objeto ideal forjado por la razón sino lo útil, lo que satisface a nuestros deseos o necesidades, en suma, lo que sirve para la vida, sin que esto quiera decir que haya desaparecido en absoluto la concepción racionalista de lo bueno y lo malo, válida quizás en otras épocas.

Hasta tal punto se halla arraigada en nuestras mentes la idea de la utilidad como equivalente a lo bueno que corrientemente se extiende de las acciones a los objetos, y se habla todos los días de objetos buenos y malos según sean útiles o inútiles, lo que no admite ni puede admitir la moral, ya que para ésta sólo pueden ser buenas o malas las acciones pero no las cosas.

Para la moral, acto querido es únicamente el querido conscientemente, es decir, aquel en que nos proponemos claramente un fin y ponemos en movimiento cierta actividad encaminada a conseguir su realización. Según la moral un acto es querido sólo cuando sabemos lo que hacemos y para qué lo hacemos. Este querer consciente es designado con el nombre de voluntad y por eso la moral proclama que únicamente la voluntad puede ser buena o mala.

El conocimiento de lo subconsciente nos ha revelado que en multitud de casos no nos damos cuenta de nuestro querer auténtico, no percibimos que por debajo del querer consciente se agita otro querer inconsciente que nos empuja a la acción aún en contra de nuestra voluntad. Creemos querer una cosa y realmente queremos otra. Nuestra voluntad se halla así en conflicto con nuestro auténtico querer, o dicho de otro modo, nuestros propósitos se enfrentan a nuestros impulsos, y en esta pugna unas veces resulta vencido el querer y otras veces resulta vencida la voluntad.

Creemos querer ciertos ideales morales que verdaderamente no queremos y, en cambio, otras formas de conducta que no creemos querer, las queremos. De este modo se crea una moral falsa, convencional, no estimada ni sinceramente practicada o no practicada en modo alguno, junto a otra moralidad verdadera, auténtica, que realmente practicamos, una moralidad vigente y otra moral en desuso. Por eso vemos constantemente que determinadas normas son cumplidas y otras no, que existen preceptos éticos que encarnan en la realidad y

otros que están ausente de ella, en una palabra, una moral ideal y otra moralidad real.

En cualquier momento de la historia encontramos esta dualidad más o menos latente, y cuando se agudiza el antagonismo entre ambos factores surgen las crisis, una de las cuales se hablará en la presente investigación. Tal es la razón de que actualmente, en el período crítico que atravesamos, semejante dualismo sea el gran problema de la filosofía moral moderna.

CAPITULO 1 REFERENCIAS HISTÓRICAS

1.1 EN ESPAÑA

Cabe hablar de un Derecho de España, pues en todo tiempo, sobre el territorio peninsular, y, desde Ourique o Montesclaros, sobre ese mismo territorio menos Portugal, y, desde 1705, sobre ese mismo territorio menos Portugal y Gibraltar, han regido unas normas jurídicas; pero, según los historiadores, no es dable hablar de un Derecho español, pues, según refieren, esas normas, o no son plenamente españolas por su alcance territorial o no lo son por su origen.

El Derecho vigente en cada época en la península entera o en la Península disminuida de su parte no española, está integrado por elementos aborígenes, coloniales, más aún romanos y germánicos. Estos elementos de Derecho, al adaptarse a las diversas naciones que han existido sobre la península, han causado legislaciones con originalidad propia consistente en esa adaptación; pero esas legislaciones eran cada una de un País de la Península, y cada una tenía personalidad tan propia como el Derecho de cualquiera otra Nación.

En la mayoría de los Códigos Españoles, en materia Penal, si no es que en todos, se ha contemplado como delito las ofensas al pudor o a las buenas costumbres; sin embargo, cabe hacer mención, que en los primeros Códigos de la legislación española, a este delito se le conocía como “delito contra las buenas costumbres”, y desde el Código de 1870 hasta la Reforma de 1988, se le conoció como “delito de escándalo público”; pero a partir de dicha Renovación, se le conoce como “delito de exhibicionismo y provocación sexual”.

1.1.1 Evolución Histórica

1.1.1.1 En los pueblos primitivos

Interesa poco a los juristas, no así a los historiadores, que los primeros pobladores de la Península Ibérica viniesen desde África por el Estrecho de Gibraltar o desde el norte de Europa por el Pirineo; sin embargo, esos primeros pobladores de la Península tenían una legislación.

No consta que aquella gente practicase la esclavitud; “no tenemos datos para distinguir entre sus ideas jurídicas, dentro del Derecho de personas, sino el sexo y la edad, que determinan la utilidad relativa de cada individuo; en esos grados de la cultura, lo que no es inmediatamente útil y aun apremiante no trasciende al Derecho”.¹

Partiendo de la certera afirmación de que el primitivo no es un salvaje, puede ser considerado éste como una regresión en la evolución cultural del grupo social, por lo que representa algunas dificultades el conocer las costumbres de los pueblos primitivos de la península Ibérica, por la falta de documentos precisos que indiquen los valores morales de los antepasados españoles. Sin embargo, los tratadistas que se ocupan de este tema, sobre todo si son españoles y escriben con un disculpable apasionamiento, les gusta señalar la gran honestidad de los íberos.

Los pueblos hispanos fueron patriarcales, aunque en ellos el predominio masculino nunca alcanzó el carácter exclusivista de otros lugares. En la sociedad céltica española, el hombre y la mujer alternan en la vida cotidiana y no existe el menor indicio de que la mujer permaneciese en el hogar recluida.

¹Juan Moneva y Puyol. Introducción al Derecho Hispánico. 3a. ed. Barcelona, Ed. Labor. 1942. pág. 18

Aún cuando pueda señalarse la religiosidad de los antepasados españoles y esto presente un indicio favorable a su moralidad sexual, pocos son los datos utilizables al respecto, se cita la poliandria de los antiguos habitantes de Lanzarote y Lobos -según el franciscano PEDRO BOUTIER y el presbítero JUAN LE VERRIER- en que "se turnaban en las funciones conyugales los tres maridos, y el saliente de turno hacía de criado. De Tenerife se señala la poligamia y el ius primae noctis(...) en donde los habitantes de la Gomera tenían como deber de hospitalidad al huésped entregarle su mujer para pasar la noche".²

1.1.1.2 Desde el Fuero Juzgo a las Partidas

La criminalidad contra las buenas costumbres se enfoca como una lesión del orden familiar y la pena se impone por un tribunal doméstico, pero más tarde, ante la reciente relajación de costumbres tiene que intervenir el poder público y va apareciendo cada vez más destacada la influencia de la Iglesia, que hace valer como interés social, la observancia de la ley moral en las relaciones sexuales.

El Derecho penal canónico, se convirtió en derecho estatal, especialmente en materia sexual y fue calificado de severo por algunos autores, "llegando así a considerar toda relación sexual fuera del matrimonio como pecado y, por tanto, punible. Pero se manifestó particularmente inflexible con la homosexualidad, elaborando científicamente la noción de sodomía, comprensiva de todos los actos de libidine contra natura e imponiéndose la pena de muerte en la hoguera".³

El Fuero Juzgo, es muy expresivo al respecto, pues imponía la castración de los culpables de sodomía y derivaba importantes consecuencias civiles de la condena, ya que en su Libro III, Título V, Capítulo V, rezaba:

²José Manuel Martínez Pereda. El delito de escándalo público. 1a. ed. Madrid, Ed. Tecnos. 1970. págs. 30-31

“No debemos dejar el mal, que es descomulgado y maldito. Donde los que yacen con los varones, o los que lo sufren, deber ser penados por esta ley en tal manera, que después que el Juez supiere de este mal, que los castre luego a ambos... Y aquellos que son casados, que hicieran estas cosas... sus mujeres deben quitarse sus arras y sacar sus cosas de su casa y casarse con quien quisieren.”

Esta pena de castración la volvemos a encontrar en el Fuero Real aplicada a los homosexuales, ya que en el Libro IV, Título IX, Ley II, consideraba como gravísima injuria llamar a otro “sodomítico” o “cornudo”. Quizá sea nota común de los Fueros Municipales el castigo del pecado nefando. El Fuero de Cuenca lo penó con la muerte en la hoguera sin que se exigiera nunca como circunstancias constitutivas la publicidad o el escándalo. “Parece ser que la bestialidad, la alcahuetería e incluso la misma prostitución se castigaron en muchos Fueros Municipales. Es difícil en muchos determinar el verdadero alcance de lo sancionado”.⁴

La historia ofrece curiosos supuestos de actividades escandalosas, como por ejemplo: que en una Iglesia, en múltiples ocasiones, al encontrarse el sacerdote oficiando su misa, lo interrumpían algunas personas con canciones lascivas y de amores para distraer la atención de los oyentes y así profanar los sacramentos de la Iglesia”; anécdotas perseguidas atendiendo al criterio religioso como formas heréticas.

1.1.1.3 De las Partidas a la Casa de Borbón

Las Partidas de Alfonso X El Sabio, castigaron el incesto, la alcahuetería y sobre todo la sodomía que definen como el pecado en que caen los hombres yaciendo unos con otros contra natura y costumbre natural. El mal debía

³Ibid. pág. 35

⁴Ibid. págs. 36-37

estar muy arraigado, como lo revela la disposición de los Reyes Católicos en Medina del Campo de 23 de agosto de 1497, usando la tradicional pena del fuego y sancionando incluso los actos “imperfectos”. El siglo XIV es tachado por MENENDEZ PELAYO como “salto atrás en la carrera de la civilización, tiempo en que reinan la crueldad y la lujuria”⁵.

Mediante la Pragmática de 13 de julio de 1564, dictada en Madrid, se intentaba prevenir ciertos escándalos que se suscitaban en la Ciudad, misma que proclamaba:

“Mando, que de aquí en adelante ninguna persona sea osada a decir ni cantar de noche ni de día por las calles, ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comúnmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos...”

Sin embargo, al continuar la relajación de costumbres, y ante las dificultades de prueba, en los casos de sodomía, el Rey Felipe II en Pragmática de 1598 fijó la prueba de tres testigos como suficiente acreditamiento de los hechos. Esta época fue calificada por algunos autores como “alucinada y alucinante”, donde florecían grandes santos y grandes pecadores.

El Rey Felipe IV, en Pragmática de fecha 10 de febrero de 1623, entre otras cosas, prohibía las casas públicas y el cortejar en público a las damas en el Palacio Real.

⁵Ibid. págs. 37-38

1.1.1.4 De la Casa de Borbón al Código Penal de 1822

Pocas particularidades de mención al respecto deben señalarse en los comienzos del Siglo XVIII. El Rey Carlos III en bandos de 25 de junio de 1785 y La Real Orden de junio de 1787, sanciona las provocaciones a otras personas con cantares o expresiones lascivas y obscenas, y la comisión de actos indecentes y demostraciones injuriosas, imponiéndose para estos hechos la pena de ocho años en el servicio de las armas.

No obstante, debió tener poco éxito la medida, ya que el monarca Carlos IV, publicó un bando en Madrid en 21 de julio de 1803 y en él, se prohíbe el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas, hasta en las conversaciones familiares; además se dictaron penas contra las mancebas de los clérigos, frailes y casados, y contra los maridos de ellas que lo consintiesen.

La Real Orden de 22 de febrero de 1815 demuestra, una vez más la inutilidad de todas las anteriores medidas, pues en la misma se expresaba:

“El Rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o alguno de ellos por amancebamientos también públicos...”

Esta disposición fue la primera que legislativamente utilizó la palabra "escándalo" en un sentido actual para estos hechos.

1.1.2 Codificación Española

1.1.2.1 En el Código Penal de 1822

En la lista de la codificación española se encuentra en primer lugar el Código de 1822 que presenta indudables aciertos y que pese a ser escasa o nula su vigencia, fue aceptado de modelo para los Códigos de Bolivia y El Salvador. Consta de un título preliminar y de dos partes: la primera, Delitos contra la sociedad; la segunda, Delitos contra los particulares, y con un total de ochocientos dieciséis artículos.

En el Título VII de la primera parte, bajo la rúbrica "Delitos contra las buenas costumbres", y en el Capítulo I trataba "De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos y de la edición, venta y distribución de escritos, pinturas o estampas de la misma clase". Los artículos dedicados son del 527 al 534, los cuales decían en su parte conducente:

"Artículo 527.- ... el que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes en una Iglesia o fuera de ella en cualquier acto religioso.

Artículo 528.- ... el que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes en un teatro, calle, plaza, paseo o cualquiera otra concurrencia pública. Constituye agravación si alguno de estos delitos lo cometieren los actores mismos en la escena o espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres o de cualquiera otra especie de habilidades.

Artículo 529.- ...

Artículo 530.- ...

Artículo 531.- ... cualquiera que bañándose a la inmediación de paseo público, muelle, orilla de mar o río, o cualquier otro paraje concurrido, se manifestare de propósito a la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, o de modo que ofenda al pudor.

Artículo 532.- ... al que de a luz un libro u otro papel impreso, o ponga al público algún manuscrito, cuando contengan obscenidades u ofendan a las buenas costumbres. Se considerará atenuación si el escrito estuviese en lengua extranjera.

La introducción en España, para su venta o distribución se castigará con igual penal que la creación.

Artículo 533.- ... el exponer al público, vender, prestar o regalar, o de cualquier modo distribuir pinturas, estampas, relieves, estatuas, u otras manifestaciones de la especie sobredicha y el introducirlos, a sabiendas, en España para venderlos o distribuirlos.

Por pinturas, estampas, relieves, estatuas o manifestaciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres, no se entiende los que sólo representan figuras al natural, si no que expresaren también, actos lúbricos o deshonestos.

Artículo 534.- En el caso de los dos artículos anteriores, los jueces recogerán para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito, pero si sólo se comprendiere en la calificación de obsceno una parte del libro o papel, se suprimirá ésta.

En el caso, que por la anterior razón se recogiere estatua, relieve, pintura o estampa de mucho mérito artístico a juicio de las Academias de Bellas Artes, se les entregará para que las depositen en sus departamentos reservados.”

Los artículos mencionados, pueden ser clasificados así:

1.- Palabras y actos: "El que profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas y el que cometiere del mismo modo acciones indecentes". Se distingue: a) En iglesia, o fuera de ella en cualquier acto religioso (art. 527). b) En teatro, calle, plaza, paseo o cualquiera otra concurrencia pública. Constituye agravación si "alguno de estos delitos lo cometieren los actores mismos en la escena o espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres o de cualquiera otra especie de habilidades" (art. 528).

2.- Conducta exhibicionista: Comprendemos en ella el artículo 531 "Cualquiera que bañándose a la inmediación de paseo público, muelle, orilla de mar o río, o cualquier otro paraje concurrido, se manifestare de propósito a la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, o de modo que ofenda al pudor".

3.- Delitos relativos a publicaciones obscenas:

a) Relativos a libros y papeles. Dar a luz libro u otro papel impreso, o poner al público algún manuscrito, cuando contengan obscenidades u ofendan a las buenas costumbres. Se considera atenuación si el escrito estuviese en lengua extranjera, porque desaparece o se atenúa el peligro general. La introducción en España, para su venta o distribución se castiga con igual pena que la creación (art. 532).

b) Relativos a otros objetos obscenos. Exponer al público, vender, prestar o regalar, de cualquier modo distribuir pinturas, estampas, relieves, estatuas u otras manifestaciones de la especie sobredicha y el introducirlos, a sabiendas, en España para venderlos o distribuirlos. Por estampas, pinturas, relieves, etc., obscenas o contrarias a las buenas costumbres, no se entiende los que sólo representan figuras al natural, si no expresaren también, actos lúbricos o deshonestos (art. 533).

Como disposición común a los artículos 532 y 533, se establece que por los jueces se recogerán para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito, pero si sólo se comprendiere en la calificación de obsceno una parte del libro o papel, se suprimirá ésta.

En el caso, que por la anterior razón se recogiere estatua, relieve, pintura o estampa de mucho mérito artístico a juicio de las Academias de

Bellas Artes, se les entregará para que las depositen en sus departamentos reservados (art. 534)".⁶

1.1.2.2 En el Código Penal de 1848

El Código que nos ocupa presenta una gran novedad con relación al de 1822, pues mientras éste no separaba las faltas de los delitos, el de 1848, en su Libro III, se ocupa ya de las faltas, sirviendo de modelo a las posteriores reformas, especialmente a la de 1870.

El único precepto encontrado que guarda relación con el delito de escándalo público, no se encuentra entre los delitos del Libro II, sino entre las faltas del Libro III, Título I, específicamente en el artículo 482, el cual, literalmente manifestaba:

"Artículo 482.- Se impondrá la pena de uno a cinco días de arresto y de uno a diez duros de multa y reprensión a:

1.- Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones o dichos deshonestos.

2.- El que exponga al público, y el que, con publicidad o sin ella, expendan estampas, dibujos o figuras que ofendan al pudor y a las buenas costumbres."

Los jueces y tribunales calificarán prudentemente cuando haya publicidad en los casos del presente artículo, según las circunstancias del lugar, tiempo, persona y escándalo producido por la falta".

Respecto al número 1 se requieren deshonestidad en dichos y acciones, la publicidad y la ofensa al pudor... la determinación del vocablo "dichos" por su contraposición a "acciones", alude a palabras, frases o cantares. Respecto al número 2, exige la ofensa al pudor y a las buenas costumbres. El último párrafo, es

⁶Ibid. págs. 51-54

lógico en un código de gran desconfianza en el Poder judicial y al arbitrio en la aplicación... pero pronto la falta de adecuada sanción se echaría de menos y motivaría la reforma.

1.1.2.3 En el Código Penal de 1850

El Código, o mejor dicho la reforma de 1850, presenta un decisivo interés, ya que sirve de arranque a la figura del escándalo público conservada hasta antes de la última reforma en la legislación ibérica. Ahora bien, prevista la necesidad de crear una figura que sancionase ciertas actividades inmorales que no admitían encaje en el código anterior, que había degradado estos hechos a la categoría de faltas, especialmente la producción de libros y objetos pornográficos, se aprovechó entonces la reforma citada para ello.

Se creó así el tipo delictivo:

“Artículo 364.- Serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión correccional y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código.

En caso de reincidencia, con la de prisión correccional a prisión menor y reprensión pública.”

“Concretando, podemos señalar:

1.- Que esta modificación o texto nuevo eleva a categoría de delito lo que en el anterior era sólo falta, respetando, por otra parte, los preceptos del derogado dedicados a las faltas, ya examinados y que deben tenerse aquí por reproducidos.

2.- Que lo coloca dentro del capítulo de la violación; y

3.- Que la última frase, "no comprendidos expresamente en otros artículos de este código", es la que más dificultades habría de plantear hasta su derogación en 1944, y aún después por el peso de la tradición.⁷

1.1.2.4 En el Código Penal de 1870

Este Código, creado y redactado bajo los imperativos de la Constitución de 1869, reviste importancia porque crea un capítulo específico al delito de escándalo público, que consta de tres artículos, bajo las rúbricas: 455, 456 y 457. El artículo 455 comprende una forma específica de bigamia, "y así ha sido considerado por algún autor como delito que lesiona al derecho de familia, aunque otros autores le den distinto carácter(...) fue tachado de declaración inútil y mal graduada"⁸, toda vez que el mismo rezaba:

"Artículo 455.- Incurrirá en la pena de arresto mayor y reprensión pública, el que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare a su consorte y contrajese nuevo matrimonio, según la ley civil, con otra persona o viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajese no fuese indisoluble."

El artículo siguiente es idéntico al del código de 1850, salvo que éste suaviza la penalidad y suprime el segundo párrafo agravatorio, lleva el número 456 y estaba redactado de este modo:

"Artículo 456.- Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código."

⁷ibid. pág. 58

⁸ibid. págs. 58-59

El siguiente ordinal, el 457, proclamaba:

“Artículo 457.- Se aplicará la misma pena del artículo anterior a los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta doctrinas contrarias a la moral pública.”

Esta ley, establece por primera vez, de una manera genérica, el delito de proclamación de doctrinas inmorales. Por otro lado, se contemplaba en el artículo 586 del mismo Código, como una falta administrativa, el perturbar los actos religiosos, la exhibición de estampas o grabados, así como el realizar actos que ofendieran la moral y las buenas costumbres. Literalmente el citado artículo recitaba:

“Artículo 586.- Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.- Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo II, título II del libro 2o. de este Código.

2.- Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito”.⁹

La reforma hecha al Código que nos ocupa, en el año de 1904, debida a la Ley de 21 de julio, y a virtud de compromisos internacionalmente mantenidos por España, adicionó al artículo 456, tres números más, quedando el delito de escándalo público, en sentido estricto, bajo el número 1; párrafos que se conservaron hasta la reforma de 1963. Impuso además, las penas de multa de 500 a 5,000 pesetas y la inhabilitación temporal para cargos públicos. Quedando dicho artículo, con el siguiente formato:

⁹D. Alejandro Groizard. El Código Penal de 1870, Concordado y Comentado. Tomo VIII. 1a. ed. Salamanca, Esteban-Hermanos Impresores. 1899. pág. 420

“Artículo 456.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación temporal para cargos públicos:

I.- A los que de cualquier modo ofendieren al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

II.-...

III.-...”

1.1.2.5 En el Código Penal de 1928

Presenta el Código de la Dictadura de Don Miguel Primo de Rivera, como novedad más importante en el punto que nos ocupa, hacer punible, por primera vez, la homosexualidad. En lo demás respeta, con ligeras modificaciones, el Código de 1870, reformado en 1904, salvo la derogada figura de bigamia.

Dentro del Título X -delitos contra la honestidad-, dedica los artículos 616 a 619 a los delitos de escándalo público -que integraban el Capítulo VI-. Redactándose el artículo 616 de la siguiente forma:

“Artículo 616.- El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con persona del mismo sexo, será castigado con multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de seis a doce años.”

El precepto fue criticado por algunos tratadistas, no obstante que la finalidad del mismo, no fue otra que “desarraigar las costumbres viciosas”. Hasta esa fecha, los abusos deshonestos hacían punible el acto homosexual, cumpliéndose los requisitos de la violación; otras veces era la figura genérica del escándalo público la que servía para sancionar el acto contra natura, escandaloso o trascendente, incluso, a juicio de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los actos de pederastía cometidos por los

maestros con los discípulos mayores de doce años, sin estar privados de razón o sentido y sin ser violentados o intimidados, debían penarse así.

Las leyes penales militares han considerado delito contra el honor militar tales hechos, y en fecha no lejana fueron incursos en la Ley de vagos y maleantes. Pero también debe señalarse que España fue uno de los primeros países que dejó de castigar la homosexualidad y sobre todo que se duda de la eficacia de la pena en estos casos. El precepto comprende tanto a la mujer -lesbianismo- como al varón -homosexualidad específica o sodomía-, se precisa para su incriminación o la habitualidad o el escándalo, y ello restringe notablemente la aplicación del tipo penal en la práctica.

Ahora bien: la exigencia de escándalo hacía innecesario el precepto desde el momento que el artículo 617 recogía, y desde la reforma de 1850, un tipo amplio, al describirse en el citado numeral:

“Artículo 617.- Se aplicará multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de cuatro a ocho años, a los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código.

En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o actos de corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales.”

La figura genérica de escándalo público, descrita en este artículo, es semejante a la de los códigos de 1850 y 1870, sustituyendo la expresión "ofendieren" de aquéllos por "ofendan" en éste, y cambiando la penalidad, la cual en este Código se estipulaba multa de 1,000 a 10,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos de cuatro a ocho años. Novedad importante, en cambio, es el segundo párrafo del artículo que nos encargamos: "En la misma pena incurrirán los que, fuera de

publicaciones meramente científicas o actos de corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales".

El artículo 618 habla en cuanto a grabados y objetos pornográficos.

"Artículo 618.- Se aplicará prisión de cuatro meses a dos años y multa de 1,000 a 10,000 pesetas:

1.- Al que hiciere, reproducire o poseyere escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas y otros objetos obscenos con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2.- Al que importare, transportare, exportare o hiciere importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualquiera de dichos objetos obscenos o los pusiere de cualquier modo en circulación.

3.- Al que mantuviere o participare en el comercio público o privado de los referidos objetos, negociare con ellos de cualquier manera, los distribuyere o exhibiere en público o se dedicare a alquilarlos.

4.- Al que anunciare o diere a conocer por un medio cualquiera, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a la ejecución de los mencionados hechos delictivos o anunciare o diese a conocer las personas que directa o indirectamente puedan procurar los citados objetos obscenos.

Se aplicarán totalmente las sanciones mencionadas a los delitos en él previstos, aún cuando sólo se hubiesen ejecutado en España alguno de los hechos que los constituyen. Asimismo se aplicarán a los españoles, aun cuando los actos constitutivos de delito se hubieren ejecutado en el extranjero y cumplido la condena."

El artículo 618 recoge en sus cuatro números el Convenio de Ginebra, firmado por España el 12 de septiembre de 1923 (cfr. infra p. 111-113). El numeral 619 incrimina a "los dueños, empresarios, gerentes de teatros, bailes y otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres":

“Artículo 619.- Serán castigados con multa de 2,000 a 10,000 pesetas a los dueños, empresarios, gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consientan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres.

En caso de reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tres meses a un año.”

“El citado artículo 619 eleva a categoría de delito una forma de participación, siquiera ésta sea muy vaga o difusa, y se concede a los Tribunales, en caso de reincidencia, la posibilidad de aplicar una medida de seguridad”.¹⁰

Finalmente, el Código que se estudia, crea en el Libro III un título con la denominación "De las faltas contra la moralidad pública", novedad en España la cual fue objeto de críticas ya que tales preceptos se refieren a la honestidad o la embriaguez, mismas faltas que estaban contempladas en los artículos 817 a 819:

“Artículo 817.- Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 250 pesetas los que con la exhibición, venta o difusión de libros, publicaciones, estampas, fotografías o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Artículo 818.- El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos y de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a quince días de arresto y multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 819.- El que aún con propósito de galantería se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia

¹⁰ José Manuel Martínez Pereda. Op. cit. pág. 63

*molesta de palabras o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas”.*¹¹

El artículo 817 es parecido al ordinal 586 del Código de 1870 (vid. supra p. 13); el artículo 818 recoge una serie de ofensas a la decencia pública, pero el que revela interés, por su originalidad, es el número 819.

1.1.2.6 En el Código Penal de 1932

El Código Republicano es muy semejante al de 1870, después de la reforma de 1904; suprime la figura de bigamia y cambia la penalidad. Dentro del Título X, en el Capítulo II, dedica los artículos 433 a 436:

“Artículo 433.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

I.- A los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

II.- A los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

III.- A los que determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo.

IV.- A los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral.

¹¹Ibid. págs. 64-65

Artículo 434.-...

Artículo 435.- ...

Artículo 436.- A los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, se les impondrá una multa de 250 a 2,500 pesetas."

El artículo 433 se refiere al delito de escándalo público en sentido estricto (número 1 del 433), cooperación a la prostitución (número 2 del 433), lenocinio (número 3 del mismo) y retención en la prostitución (número 4). La pena para todos ellos es de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos.

El número 1 del artículo 433, dice: "Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código". Al igual que el de 1928, utiliza "ofendan" en lugar de "ofendieren", que usaban los códigos de 1850 y 1870; pero no utiliza la expresión "por cualquier modo", sino que siguiendo los anteriores modelos emplea "de cualquier modo". Continúa la apostilla "no comprendidos expresamente en otros artículos de este código", de casi un siglo de duración, desde 1850 a 1944. En cuanto a la penalidad, desaparece la reprensión pública, pero entre la pena de arresto, la multa y la inhabilitación, resulta el código republicano el que sanciona de forma más completa estas infracciones. Respecto a las faltas, recoge en el artículo 562, idénticamente el artículo 586 del Código de 1870, y que para evitar inútiles repeticiones, se tiene aquí por reproducido.

1.1.2.7 En el Código Penal de 1944

En el Título IX, Capítulo II, comprende los artículos 431 a 433:

“Artículo 431.- Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500 a 5,000 pesetas, e inhabilitación para cargos públicos:

I.- A los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.

II.- A los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

III.- Al que determine a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo.

IV.- Los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral.

Artículo 432.- Cuando los culpables de dichos delitos fueren ascendientes, maestros, tutores o cualesquiera personas que abusen de autoridad o encargo la pena privativa de libertad es la superior en un grado.

Artículo 433.- A los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, se les impondrá una multa de 250 a 2,500 pesetas.”

El Código de 1944 distinguía los siguientes casos:

"a) Ultrajes a la moral pública.- Contenidos en el número 1 del artículo 431 y en el 433, consisten en:

a') ofender de cualquier modo al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia;

b') exponer o proclamar por medio de la imprenta u otro medio de publicidad o con escándalo doctrinas contrarias a la moral pública.

La primera de estas conductas exige que el hecho sea presenciado, o cometido en lugar que pueda presenciarse cualquiera persona (por ejemplo, un paseo o una iglesia); o en circunstancias tales que fácilmente pueda trascender con escándalo. La segunda, una publicidad o escándalo que por referirse a doctrinas contrarias a la moral pública hace que sea delito lo que de lo contrario constituiría la falta del artículo 566, 4. La diferencia estriba en que los casos del número 1 del 431 son hechos aislados, concretos, mientras las conductas del 433 tienen la abstracción inherente a la exposición o proclamación de una doctrina. La nota común la da la ofensa al pudor, buenas costumbres o moral pública, términos todos sinónimos.

b) Celestinaje o proxenetismo.- Consiste en determinar a persona mayor de veintitrés años a satisfacer los deseos deshonestos de otra por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo (art. 431 núm. 3).

c) Rufianismo.- Son rufianes los que cooperan o protegen la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir (art. 431, 2).

d) Retención en la prostitución.- Cometen este delito los que valiéndose de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otro medio coactivo retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 480 y 481 (detenciones ilegales)".¹²

La reforma al código penal español de 1963 es de gran trascendencia ya que el artículo 433 de 1944 pasa a constituir el artículo 432, quedando sin contenido el artículo 433. Se extraen del artículo 431 todos los números que hacían referencia a la prostitución, que pasan a los artículos 452bis a) y 452bis c).

¹²J. Anton Oneca. Derecho Penal, Parte especial. Tomo II. 1a. ed. Madrid, Ed. Gráfica Administrativa. 1949. pág. 266

Dentro del específico delito de escándalo público (artículo 431) se coloca la fórmula en singular.

“Artículo 431.- Será castigado con multa es de 5,000 a 25,000 pesetas el que de cualquier modo ofenda al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.

Si el ofendido fuere menor de veintiún años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo”.

Artículo 432.- Serán castigados con multa de 5,000 a 50,000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.”

Sobre todo, esta es la más importante novedad: que se añade un segundo párrafo agravatorio al artículo 431: "Si el ofendido fuere menor de veintiún años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo". Las multas se incrementan con relación al código de 1944 ya que la multa es de 5,000 a 25,000 pesetas en el artículo 431 y de 5,000 a 50,000 pesetas en el artículo 432.

1.2 EN MEXICO

1.2.1 En la época prehispánica

Mucho antes de la llegada de los españoles, lo que ahora es México, se encontraba poblado por distintos núcleos aborígenes, que en conjunto formaban reinos y por consiguiente no había una Nación y por ello existían diferentes reglamentaciones dentro del Derecho Penal. "El derecho penal mexicano es

testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política".¹³

1.2.1.1 En el Imperio Azteca

Los aztecas alcanzaron metas insospechadas en materia penal, posiblemente porque el pueblo azteca dominó militarmente la mayor parte del altiplano mexicano. Posiblemente la institución que mantuvo unido al pueblo mexicana y al mismo tiempo el fundamento del orden social fue la religión. El código penal era escrito; cada uno de los delitos se representaba por dibujos y también eran representadas por dibujos las correspondientes penas.

Las sanciones del derecho penal azteca eran demasiado severas. "En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina. El idioma carecía de palabra para la idea de pena en general".¹⁴

Las penas, en general, eran las siguientes:

- 1.- Destierro;
- 2.- Penas infamantes;
- 3.- Pérdida de la nobleza;
- 4.- Suspensión y destitución de empleo;
- 5.- Esclavitud;
- 6.- Arresto;

¹³Rubén Delgado Moya. Antología Jurídica Mexicana. 1a. ed. México, Ed. Industrias Gráficas Unidas. 1993. pág. 64

¹⁴T. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 1a. ed. México, Ed. Polís. 1937. pág. 380

7.- Prisión;

8.- Demolición de la casa del infractor, y

9.- La pena de muerte, aplicándose esta misma en las siguientes formas:

- a).- Incineración en vida,
- b).- Decapitación,
- c).- Estrangulamiento,
- d).- Descuartizamiento,
- e).- Empalamiento,
- f).- Lapidación,
- g).- Garrote,
- h).- Machacamiento de cabeza.

"El Estado estableció la pena de muerte para gran cantidad de ofensas y para delitos que atentaran contra el orden social. Las ejecuciones eran celebradas, generalmente, en público, con el fin de que sirvieran a la población como una lección de lo que no debía hacerse y del castigo que le esperaba a los infractores. En opinión de Sahagún, los castigos se aplicaban "públicamente" y las ejecuciones se hacían delante de toda la gente, para que tomasen miedo de no atreverse a hacer cosa semejante".¹⁵

La moral sexual tenochca era tan rígida que casi cualquier transgresión de ese tipo era castigada con la pena de muerte. Los delitos contra la moral pública se sancionaban de la siguiente manera:

a) "Pederastía. Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la justicia les mandaba buscar y hacían inquisición sobre ellos para los matar y acabar (sic), porque bien conocían que tan

¹⁵María Rodríguez-Shadow. El Estado Azteca. 1a. ed. México, Ed. UAEM. 1990. págs. 193-194

nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían. En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre".¹⁶

b) "La prostitución entre las chihuapiltin se castigaba con la pena de muerte por ahorcadura y aunque las mujeres macehualtin que ejercían la prostitución, no eran consideradas delincuentes, a éstas se les quemaba el cabello o se les cubría con resina con el objeto de distinguir las".¹⁷

c) A las mujeres homosexuales también se les aplicaba la pena de muerte, en cualquiera de las formas supracitadas.

Si por esas faltas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de crueldad de aquel derecho, en consonancia con las costumbres; y debe advertirse que en esto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez un mínimo, pero no un máximo de rigor.

1.2.1.2 En algunas culturas precoloniales

En el gobierno de Texcoco, las leyes del Rey Nezahualcóyotl, eran muy severas; este monarca mandó publicar diversas ordenanzas, siendo la número 13 la que castigaba la sodomía, considerada una conducta contra la moral pública, la cual decía así: "*La 13 que si se averiguase ser algún somético, muriese por ello*".¹⁸

¹⁶Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial. 4a. ed. México, Ed. Porrúa. 1981. pág. 68

¹⁷María Rodríguez-Shadow. Op. cit. pág. 201

¹⁸J. Kohler de Berlín. El derecho de los Aztecas. 1a. ed. México, Ed. Latinoamericana. 1924. pág. 111

Posteriormente el emperador Nezahualcóyotl promulgó nuevas leyes, por lo que en su orden 13 mandaba: *"La mujer noble que se diese a ramera, muriese ahorcada"*.¹⁹ En la 15 ordenaba: *"A los sométicos pena de muerte, el agente atado a un palo y cubierto de ceniza, quedase sofocado, y el paciente sacadas las entrañas por el orificio"*.²⁰

Por otra parte, entre los mayas, las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o Caciques, tenían la función de juzgar, sancionando a los infractores con la pena de muerte o con la esclavitud, sanciones que eran las más importantes. "La penalidad entre los mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a la de los reinos coaligados de México, en la mayoría de los casos idéntica".²¹

En algunos pueblos prehispánicos se quemaba al sodomita; y así como en Texcoco, en donde se le asfixiaba con ceniza al sujeto activo y al sujeto pasivo se le arrancaban los intestinos, la misma pena se aplicaba a los sodomitas en el reino de Tlaxcala y entre los otomíes; no así en la cultura de Ixcatlán, en donde no tenían ninguna pena quienes practicaban tales costumbres.

1.2.2 En el período colonial

El período colonial comienza a partir del 13 de agosto de 1521 en que el conquistador Hernán Cortés toma la ciudad de Tenochtitlán, y termina el 27 de septiembre de 1821 en que quedó consumada la Independencia Nacional.

¹⁹Ibid. pág. 114

²⁰Id.

²¹Lucio Mendieta y Núñez. Op. cit. pág. 72

Al llegar los conquistadores y tener contacto con las razas aborígenes, aquellos fueron los amos y éstos los siervos. Los españoles no tomaron en cuenta la legislación de los grupos indígenas, no obstante la disposición del rey Carlos V, de conservar y respetar respectivamente las leyes y costumbres de los indios, a menos de que éstas fueran contrarias a la moral y a la fe. Por tanto, la legislación en la época colonial fue netamente europea.

En la Colonia estuvieron vigentes las siguientes leyes:

- 1).- Las Leyes de Castilla, también llamadas Leyes de Toro;
- 2).- El Fuero Real, Las Partidas;
- 3).- Las Ordenanzas Reales de Castilla;
- 4).- Las Leyes de Bilbao;
- 5).- Los Autos Acordados;
- 6).- La Nueva y Novísima Recopilación;
- 7).- La Ordenanza de Minería;
- 8).- La Ordenanza de Intendentes, y
- 9).- La Ordenanza de Gremios.

Por tanto, al aplicarse indistintamente las leyes, había confusión que originó impunidad en algunos casos y sanciones severas en otros, esto último para los indígenas.

1.2.2.1 En las Leyes de Indias

A las Leyes de Indias se les conoce como la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por el Rey Don Carlos II, el 18 de mayo de 1680, misma Recopilación que se dividió en cuatro tomos contando con nueve libros en total. Recopilando en el Tomo Primero, Libro Primero, Título Veinticuatro, folio ciento veintitrés, leyes sobre: "Los Libros que se imprimen y pasan

a las Indias"; de las cuales, a continuación se transcriben algunos fragmentos de dichas leyes:

"Ley primera. Que no se imprima libro de Indias, sin ser visto y aprobado por el Consejo.- Vuestros Jueces y Justicias de estos Reinos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningún libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad a él todos los que hallaren, y ningún Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren a su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impresor, o Librero, que los tuviere, o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientas mil maravedís (sic), y perdimiento de la impresión e instrumentos de ella.

Ley segunda. Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.- Ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningún libro impreso, o que se imprimiere en nuestros Reinos, o los extranjeros, que pertenezca a materias de Indias, o trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco.

Ley tercera. Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley.- Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que provean, que cuando se hiciere algún Arte, o Vocabulario de la lengua de los Indios,

no se publique, ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

Ley cuarta. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.- Porque de llevarse a las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a sus distritos, y provean, que ningún Español, ni Indio los lea.

Ley quinta. Que en los registros de libros para pasar a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor.- Mandamos a nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que cuando se hubieren de llevar a las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

Ley sexta. Que a las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.- Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que cuando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navíos, que en ellos entraren, se hallen a las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos a los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las visitas sin intervención y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

Ley séptima. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición.- Nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden a los Oficiales Reales,

para que reconozcan en las visitas de Navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar todos los que hallaren a los Arzobispos, Obispos o a las personas a quien tocare, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en sus Diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición, y no consientan, ni den lugar a que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

Ley décima cuarta.- Que se recojan los libros de herejes, e impida su comunicación.- Porque los herejes piratas con ocasión de las presas y rescates han tenido alguna comunicación en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la Santa Fe Católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican a gente ignorante. Mandamos a los Gobernadores y Justicias, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los herejes hubieren llevado, o llevaren a aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.”

Estas son algunas Leyes de Indias relativas a la publicación de libros cuyo contenido fuera contrario, como ya se mencionó, a la Fe Católica y a la moral de aquel tiempo. Leyes que tuvieron vigencia hasta la Independencia de la Nueva España.

1.2.3 De la Independencia hasta el Código Penal de 1929

1.2.3.1 En la época independiente

Lograda la Independencia, era ya tiempo que México Independiente se ocupara seriamente de su legislación penal, para poner fin a la arbitrariedad y a ese caos que se había formado con las diversas disposiciones que existían derramadas en leyes sueltas, y en los códigos ya inaplicables del antiguo gobierno colonial, por lo que se empezaron a hacer las gestiones necesarias para la creación de leyes penales.

"Esta antigua legislación, "formada en su mayor parte, decía el Sr. Lic. Antonio Martínez de Castro (...), hace algunos siglos por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro de diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos que ni se conocieron en tiempo de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos (sic) en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano". Pero aun cuando así no fuera, había necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia".²²

²²Gregorio Castellanos Ruiz. Compendio histórico sobre las fuentes del Derecho. 2a. ed. Tabasco, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1978. págs. 211-212

1.2.3.2 En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871

La necesidad, pues, de un código era apremiante, y en 6 de octubre de 1862 nombró el Gobierno una comisión para que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero cuando esta comisión había terminado el Libro Primero, la guerra de intervención vino a interrumpir los trabajos hasta que, restablecido el Gobierno, se continuaron por decreto de 28 de septiembre de 1868.

En noviembre de 1869 la comisión presentó el Libro Primero del proyecto, cuyo libro por indicación de la comisión misma, se remitió al Congreso como formal iniciativa, pues estando consignados en él los principios e ideas fundamentales de derecho penal en que debía basarse todo el código, la continuación de los trabajos dependía de las modificaciones o reformas que a dicho libro se hiciesen.

El Congreso, sin embargo, no tuvo tiempo para ocuparse del asunto, y los trabajos continuaron para no retardar la realización de tan importante reforma, como era la codificación de nuestro derecho penal. En diciembre del mismo año, quedó concluido el Libro Segundo del proyecto, en el que la comisión consignó todo lo relativo a la responsabilidad civil originada de los delitos, materia de que pudo ocuparse con independencia de los del Libro Primero, cuya revisión estaba pendiente.

No pudiendo esperarse que el Congreso se ocupara separadamente de los Libros Primero y Segundo, se resolvió que continuase hasta concluir la formación del proyecto del código; y la comisión con un celo e inteligencia que la honran, después de revisar y hacer algunas reformas a los dos libros mencionados, presentó concluido el proyecto en mayo de 1871.

El Ministro de Justicia dirigió desde luego a la Representación Nacional, la iniciativa correspondiente; y aunque no pudo ser tomada en consideración, en el período de sesiones en que se hizo, lo fue en el siguiente, en el que el Congreso expidió su decreto de 7 de diciembre de 1871, siendo el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mandando que se pusiese en observancia desde el 1o. de abril del año siguiente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

El Código Penal entró en vigor desde la fecha mencionada. Además del título preliminar, está dividido en cuatro libros; cada libro se divide en títulos y cada título en capítulos. El título preliminar está dedicado a las obligaciones que tienen los habitantes de impedir los delitos, de auxiliar a las autoridades para la averiguación y de no hacer nada que impida o dificulte ésta.

El Libro Primero trata de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general, y contiene siete títulos, que tratan: el 1o. de los delitos y faltas en general; el 2o. de la responsabilidad criminal, circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan, y de las personas responsables; el 3o. de las reglas generales sobre las penas, enumeración de ellas, agravaciones y atenuaciones, y libertad preparatoria; el 4o. de la exposición de las penas y medidas preventivas; el 5o. de la aplicación de las penas, sustitución, reducción y acumulación de ellas, y de la ejecución de las sentencias; el 6o. de la extinción de la acción penal, y el 7o. de la extinción de la pena. El Libro Segundo está repartido en seis capítulos dedicados a la responsabilidad civil en materia criminal.

El Libro Tercero comprende quince títulos sobre los delitos en particular, a saber:

- 1o. Delitos contra la propiedad;
- 2o. Delitos contra las personas cometidos por particulares;
- 3o. Delitos contra la reputación;
- 4o. Falsedad;
- 5o. Revelación de secretos;
- 6o. Delitos contra el orden de las familias, moral pública o las buenas costumbres;
- 7o. Delitos contra la salud pública;
- 8o. Delitos contra el orden público;
- 9o. Delitos contra la seguridad pública;
- 10o. Atentados contra las garantías constitucionales;
- 11o. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- 12o. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso;
- 13o. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;
- 14o. Delitos contra la seguridad interior, y
- 15o. Delitos contra el derecho de gentes.

El Libro Cuarto se compone de cinco capítulos destinados a la materia sobre faltas.

El Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, nos habla sobre los Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, de la siguiente manera:

“Artículo 785. El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, o dibujos grabados o litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 a 250 pesos.

Artículo 786. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente, y así se verifique.

Artículo 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos, al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Artículo 788. En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.”

Este Código Penal en su artículo 785 contemplaba el supuesto de vender o distribuir canciones, folletos u otros papeles obscenos, así como figuras, pinturas, dibujos grabados o litografiados que representaran actos lúbricos, castigando estas conductas con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 pesos; pero no hace mención sobre lo que se debía de entender por obsceno y por acto lúbrico. En el artículo 786 impone la misma pena para el autor de los objetos obscenos, así también para el que los reproduzca, pero imponiendo el requisito, que dicha creación y reproducción se realizara con la finalidad de exponer, vender o distribuir al público. El artículo 787 sanciona la acción impúdica en lugar público, con o sin testigos, entendiéndose como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada como contraria al pudor, sin mencionar qué se debía de entender por pudor.

1.2.3.3 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929

Por Decreto de fecha 9 de febrero de 1929, el H. Congreso de la Unión expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo el C. Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo Código que contemplaba el delito de los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres en sus artículos 536 al 540, siendo descritos en el sistema subsecuente:

“Artículo 536. Se impondrá arresto hasta de tres meses y multa de cinco a quince días de utilidad y decomisación de los objetos del delito: al autor, reproductor o editor de escritos, en prosa o verso, impresiones fonográficas, emisiones por radio, folletos y otros papeles que sean obscenos; o de pinturas, dibujos, fotografías, vistas cinematográficas, esculturas o de cualquiera otra figura que represente actos lúbricos u obscenos, cuando se expongan, vendan o distribuyan al público.

Artículo 537. A los empresarios de espectáculos públicos que exhiban o permitan exhibir escenas lúbricas u obscenas y a la persona o personas que las ejecuten, o que usen ante el público lenguaje obsceno, pagarán la multa señalada en el artículo anterior.

En caso de reincidencia, además del doble de la multa, se impondrá a los responsables arresto hasta por tres meses.

Artículo 538. Las personas dedicadas a la explotación de la prostitución, las pupilas de las casas de asignación o mancebía y los dueños o encargados de ellas que públicamente anuncien de palabra o por escrito su negocio, o que por medio de señas u otros actos ejecutados en la vía pública llamen a los transeúntes, pagarán una multa hasta de treinta días de utilidad, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia, además de la multa, se aplicará arresto hasta por tres meses, a juicio del juez.

Artículo 539. Se impondrá arresto hasta por cuatro meses y multa de cinco a veinte días de utilidad: al que, fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, ultraje a la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica, o produciéndose con lenguaje obsceno en un lugar público, haya o no testigos, o en lugar privado en que pueda verlo u oírlo el público.

Se tendrá como impúdica u obscena: toda acción o palabra que en concepto del público esté calificada de contraria al pudor.

Artículo 540. En los ultrajes a la moral pública, será circunstancia agravante de cuarta clase: que se ejecuten o produzcan en presencia de menores de edad."

Este Código en relación con el anterior suavizó la penalidad para este delito; el artículo 536 es parecido al 785 del Código de 1871, pero con las adiciones: emisiones por radio, fotografías, vistas cinematográficas y esculturas. El artículo 537 sanciona con la misma pena a los empresarios de espectáculos públicos que consientan la exhibición de escenas lúbricas u obscenas, así como a los personajes de tales obras, o bien, a los que utilicen un lenguaje obsceno. Imponiendo el doble de multa y arresto hasta por tres meses en caso de reincidencia.

Se sanciona, por primera vez en un Código Penal, en el artículo 538 la invitación a la prostitución en forma pública ya sea de palabra, por escrito, por señas u otros actos ejecutados en vía pública para llamar a los transeúntes, con una multa hasta de treinta días de utilidad y en caso de reincidencia arresto hasta por tres meses. El artículo 539 es casi idéntico al artículo 787 del Código de 1871, agregándose en éste las palabras "lenguaje obsceno", y entendiéndose como impúdica u obscena a toda acción o palabra que en concepto del público esté calificada de contraria al pudor. Señalándose en el artículo 540 que es circunstancia agravante el realizar tales actos en presencia de menores de edad.

1.2.4 Del Código Penal de 1931 hasta la última reforma de 1991

1.2.4.1 En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931

Este Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1931, siendo el C. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el delito de Ultrajes a la moral en su Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Primero, en la siguiente forma:

*“Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
Capítulo I.- Ultrajes a la moral pública.*

Artículo 200. Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta pesos:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que públicamente o por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”

Este Código, mismo que tenemos hasta nuestros días, agrupa a los ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres en un sólo artículo, sancionando a la conducta con prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta pesos. Dividiéndose en tres fracciones, considerando en su fracción I: la fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como su exposición, distribución o circulación.

Considerando en su fracción II: la ejecución por sí mismo o por otro, de exhibiciones obscenas, ya sea en forma pública o por cualquier otro medio; y por último en su fracción III: la invitación al comercio carnal, es decir a la prostitución, de

modo escandaloso, sin hacer mención el legislador de lo que se debe de entender por modo escandaloso.

1.2.4.2 La reforma de 14 de febrero de 1940

El Diario Oficial de la Federación, publicó en fecha miércoles 14 de febrero de 1940, las modificaciones, reformas y adiciones al delito de ultrajes a la moral por Decreto del H. Congreso de la Unión, siendo el C. General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando publicadas con el tradicional método:

“ARTICULO PRIMERO.-...

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el rubro del Capítulo I del Título Octavo del Código Penal, en los siguientes términos:

Capítulo I.- Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 200 del Código Penal, como sigue:

Artículo 200.- Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$50.00:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”

La novedad en esta reforma es que se modifica el rubro del Capítulo I, ya que originalmente decía "Ultrajes a la moral pública", y con esta reforma cambió a "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución". Además de haberse reformado la fracción II del artículo 200, ya que se transformó la

palabra públicamente por publique y se suprimió la vocal "o", quedando el demás texto sin modificación alguna.

1.2.4.3 La reforma de 14 de enero de 1966

El Diario Oficial de la Federación en fecha viernes 14 de enero de 1966, publicó, por Decreto del H. Congreso de la Unión, siendo el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en la forma como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Octavo y del Capítulo I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y el artículo 200 del propio código, en la siguiente forma:

Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo Primero.- Ultrajes a la moral pública.

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de \$10,000.00:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal."

Esta reforma modificó el Título Octavo y su Capítulo Primero, quedando el texto como lo contemplaba originalmente el Código Penal de 1931, además de que agravó la sanción ya que impuso prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos; quedando las tres fracciones sin modificación alguna.

1.2.4.4 La reforma de 21 de enero de 1991

En fecha lunes 21 de enero de 1991, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del H. Congreso de la Unión, siendo, en aquel entonces, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; en el que se reformaba en el Artículo Primero (entre otras disposiciones), el Primer Párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; quedando redactado con el formato que se enuncia:

“Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y,

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.”

Esta reforma, modificó la pena anterior que era multa hasta de diez mil pesos por la de trescientos a quinientos días multa o ambas, según el criterio del Juzgador. Quedando sin modificación la pena de prisión de seis meses a cinco años así como las tres fracciones del artículo en comento.

En el Artículo Segundo del mismo Decreto, se adicionó al artículo 200, dos párrafos los cuales serían el penúltimo y el último. Quedando el texto, finalmente del siguiente modo:

“Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y,

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.”

Estas adiciones, contemplan en el penúltimo párrafo la reincidencia y como sanción a ésta la disolución de la sociedad o empresa además de las ya previstas en el primer párrafo. Contemplando en el último párrafo una atenuante para estas conductas, señalando que no se sancionarán cuando tengan un fin de investigación o divulgación, científico, artístico o técnico. Dando pauta con ello para que diversos autores de estas conductas se excusen en este último párrafo, para evitar ser sancionados.

1.2.5 Su previsión en diversos Proyectos y Anteproyectos de Códigos Penales para el Distrito y Territorios Federales

1.2.5.1 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930

Este Anteproyecto de Código Penal, contemplaba el delito de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en el Capítulo Primero del Título Octavo, del siguiente modo:

“Artículo 200. Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igualmente al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.”

Este Anteproyecto de Código Penal dio la pauta para la realización del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, quedando finalmente en este último, el delito de Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres en su artículo 200 en la forma como ya se ha descrito.

1.2.5.2 Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963

Este Proyecto de Código Penal para toda la República Mexicana, consideraba en la Parte Especial, en su Título Sexto: “Delitos contra la moral pública”, Capítulo Primero: “Ultraje a la moral pública”:

“Artículo 244.- Se aplicarán de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos:

I.- Al que fabrique, publique, reproduzca, importe, transporte, exporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

II.- Al que anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente; y

III.- Al que por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.”

En la exposición de motivos de la parte especial del presente Proyecto de Código Penal, se argumentaba que los delitos de ultraje a la moral pública, corrupción de menores y lenocinio, se agrupaban en el Título Sexto, excepto la instigación o provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio, mismo que se trasladaba con otro nombre a los delitos contra la seguridad pública, por

considerarlo que guardaba más afinidad con éstos, en cuanto al bien jurídico que tutelaba, que con los enmarcados bajo el rubro de Delitos contra la Moral Pública. En general se aumentaron las sanciones para los delitos contra la moral pública, por considerarse que esta clase de delitos atentaba gravemente contra la integridad de la sociedad, causando serios desequilibrios entre sus integrantes. La fracción III del artículo 200 del Código vigente, se suprime, por estimarse que la invitación escandalosa al comercio carnal de una persona a otra, debía sancionarse como infracción a través de los reglamentos de policía y buen gobierno.

CAPITULO 2 DERECHO COMPARADO

2.1 LEGISLACIONES SIMILARES EN AMERICA

La delincuencia sexual ha afectado de una manera directa a las costumbres y al pudor público, tanto, que en algunos Códigos se ha titulado el conjunto de tipos penales que la integran como "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia" (Código de Uruguay), "De los delitos contra los fundamentos ético-sociales de la vida social" (Código de Brasil); de lo anterior, es evidente el interés del estudio del Derecho comparado en la materia, sobre todo si se trata de legislaciones derivadas del mismo tronco común en las que el legislador ha contemplado costumbres, si no idénticas, sí muy parecidas.

Porque, "de un estudio comparativo de la doctrina, el Derecho Positivo y la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia podrían derivarse conclusiones en cuanto a la necesidad o conveniencia de modificar una tipicidad penal que pudiera no estar en armonía con la evolución real sufrida por las costumbres sociales y el concepto mismo del pudor público, habida cuenta, sobre todo, del inmenso adelanto de los medios de comunicación y difusión que acercan considerablemente a los pueblos, con su consecuencia de intenso turismo, intensa emigración e intensa interdependencia e influencia mutuas con trascendencia evidente en el campo de la moral y, muy concretamente, en el estricto de la moralidad social y sexual".²³

²³Miguel Domínguez Viguera. Los delitos sexuales. Revista Mensual La Justicia. Tomo XXXIII, Número 532. México, Ed. Lex et justitia. Agosto, 1974. pág. 33

2.1.1 En el Código Penal para la República de Argentina

El Código Penal vigente para la Nación de Argentina, contempla el delito en estudio de la siguiente manera: Libro Segundo: "De los delitos", Título Tercero: "Delitos contra la honestidad", Capítulo Tercero: "Corrupción y ultrajes al pudor".

“Artículo 128.- Será reprimido con prisión de dos meses a dos años al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

La misma pena se aplicará al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión o efectuare transmisiones radiales de ese género.

La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aún no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.

Artículo 129.- Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, el que en sitio público o abierto o expuesto al público ejecutare o hiciere ejecutar por otro actos obscenos.

La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado, con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero.”

“El artículo 128 se refiere a las publicaciones obscenas y sanciona al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular. La misma pena se impondrá al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo o televisión, o efectuare transmisiones radiales de este género. Idéntica sanción, finalmente, impone a quien exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis años, libros, escritos, imágenes u objetos que, aun (sic) no

siendo obscenos, puedan afectar gravemente al pudor de aquél o excitar o pervertir su instinto sexual".²⁴

El autor argentino Marcelo A. Manigot²⁵, analiza el artículo 128 y nos dice que el publicar es hacer conocer, por cualquiera de los medios que permiten, (comunicar) un mensaje a un número indeterminado de personas (fabricar es hacer una cosa por medios mecánicos). El reproducir es el repetir, copiar, reimprimir las imágenes u objetos obscenos; entendiéndose por imágenes las fotografías, dibujos, pinturas, grabados y películas cinematográficas, y por objetos a las estatuillas, muñecos, etc.

"Lo obsceno es, en el fondo, lo pornográfico; no es lo puramente inmoral (...) es lo torpe y lujurioso que tiende a excitar los apetitos sexuales; todo aquello que tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando el pudor público y las buenas costumbres. No es requisito de lo obsceno el estímulo artificial y fuera de lo que manda la sana satisfacción sexual, pues también lo es lo que produce desagrado, repulsión y rechazo".²⁶

El autor argentino continua diciendo que "nada hay que pueda ser calificado como obsceno sin consideración a ciertas circunstancias de naturaleza extraobjetiva que le dan aquél carácter, requiriéndose un elemento subjetivo del tipo, es decir, un elemento intencional. No todo lo inmoral es obsceno. La obscenidad de una obra se determina colocándose en el plano del hombre medio normal, es decir, al margen de la inmoral predisposición de algunas personas, de la morbosa mentalidad de un anormal respecto del sexo, de las exigencias éticas de un escrupuloso

²⁴Ibid. pág. 51

²⁵Vid. Marcelo A. Manigot. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. 4a. ed. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot. 1978. págs. 347, 406

²⁶Ibid. pág. 406

hipersensible y aún de lo que sólo puede resultar peligroso para la mentalidad de niños y adolescentes, porque el bien jurídicamente tutelado es el pudor público medio y no el sentimiento individual de pudor".²⁷

El delito requiere el elemento intencional, es decir que la publicación sea intencionadamente obscena, que significa lascivo, inclinado a los delitos carnales, dentro de lo sexual; con anterioridad se ha exigido la intención obscena, pero no es necesario que el sujeto se haya propuesto violar el bien jurídico tutelado, el pudor sexual genérico u ofender a los lectores, pues es apta con cumplir cualquiera de las acciones materiales del tipo la conciencia y la voluntad de hacerlo.

"Es delito de peligro, no siendo necesario que los escritos sean leídos, ni que las imágenes hayan sido vistas ni que la exhibición obscena haya tenido éxito. El secuestro de gran número de muñequitos con colores de instituciones deportivas, reproduciendo el acto sexual contra natura, fabricados con el fin de comercializarlos en distintos puntos del país, prueba la materialidad del hecho (...) No se requiere el ánimo de lucro".²⁸

Configura infracciones al artículo 128 (según el autor en comentario): La escena de una película que resulta por completo extraña e innecesaria a su tema, que no se justifica por razones temáticas ni estéticas. También la fotografía que muestra a una pareja en actitud de intimidad sexual; no se trata de incriminar el desnudo, que cuando se expresa en formas dignas y alejadas de todo sentido innoble produce goce estético. Es obsceno la reproducción de desnudos en actitudes procaces que hieren el pudor público medio de nuestra sociedad. Configura delito el libro que describe escenas lúbricas, con intercalación de imágenes de mujeres desnudas, en actitudes ambiguas.

²⁷Ibid. págs. 406-407

²⁸Ibid. pág. 408

Casos en que no se da el delito (según el autor mencionado): No existe infracción al artículo 128 si los relatos no están dirigidos a la excitación sexual del lector, ni aún cuando la revista acriminada contenga algunas fotografías inmorales, leyendas de doble sentido y cuentos de subido color, inherentes al género frívolo, picaresco y atrevido que explotan las revistas de esa especie, pues no todo lo inmoral es obsceno.

"No puede ser considerada obscena una revista ligera, de género libre, cuyas crudezas no pervierten, no excitan pasiones ni provocan malos instintos; ni la película cinematográfica de la que surja la existencia de adulterios y hasta en cierto modo se ridiculice el matrimonio. No constituye delito ofrecer en venta en diarios, películas pornográficas, si no media exhibición, porque ello no comporta distribución o circulación, quedando en la órbita de los actos preparatorios.

Tampoco es delito la tenencia de libros e imágenes obscenos, en un kiosko en valija cerrada (...) Tampoco encuadra en el artículo 128 la exhibición de imágenes obscenas en forma individual a tres personas, dentro de un local comercial, pues la pluralidad de personas y el hecho de tratarse de lugar al que tiene acceso el público, no priva el acto de su carácter privado".²⁹

Respecto del artículo 129 del Código Penal para la República de Argentina, el autor Marcelo A. Manigot continúa diciendo que se requiere que el público pueda ver, sin proponérselo, los actos que en dicho artículo se reprimen, lesionándose así su pudor. Dice este autor que el elemento sorpresa queda subrayado en la parte final del artículo al referirse a la posibilidad de que los actos sean involuntariamente vistos por un tercero. Los lugares públicos pueden ser tales por su naturaleza (calles, plazas); por su destino (iglesias, teatros, cines); por accidente (vehículos, vagones de ferrocarril, almacenes). "Carrara enseña que lugar

²⁹Ibid. pág. 409

público debe entenderse en sentido amplio comprensivo de los actos ejecutados en plazas, teatros o vías de verdadera pertenencia pública y en sus adyacencias, con tal de lo que en ellas se hace (aunque sea el balcón de la propia casa) pueda verse desde la vía pública; no habrá delito cuando el lugar es privado y no visible desde lugar público y una o más personas al acceder arbitrariamente por esos lugares privados vieran efectivamente el acto impúdico".³⁰

Lugar abierto al público, continúa diciendo el autor, es el que en ciertas condiciones pueda ser accedido por cualquiera, ya sean templos, museos, colegios, negocios, salas de espectáculos, clubes, cuando está efectivamente abierto en este último caso; y lugar expuesto al público, es el privado, pero situado de tal manera que cualquiera aún accidentalmente pueda ver o saber lo que allí se hace, por ejemplo un jardín, balcón, zaguán, habitación con ventana hacia la calle, teatro sin espectadores, el interior de un automóvil. Se excluyen los actos realizados tras un mostrador de negocio, si se trata de lugar apartado de la vista al público. Cuando el acto lúbrico se consuma en lugar donde hubiera podido ser visto de muchos, hay delito, aunque por casualidad lo hayan presenciado unos pocos.

"Es necesario que se haga o se muestre algo obsceno (...) El elemento subjetivo es la conciencia y voluntad de realizar una exhibición obscena. Soler estima que la figura desconoce la diferencia entre exhibición dolosa y culposa. Para Fontán Balestra el elemento subjetivo es la intención de realizar un acto obsceno en lugar tal que pueda ser visto involuntariamente por terceros, no requiriéndose que el propósito fundamental sea la exhibición deshonesta, bastando la previsión del autor de exponerse al acto ilícito para lograr su fin que puede ser lícito en sí. El delito no admite tentativa".³¹

³⁰Ibid. pág. 412

³¹Ibid. págs. 413-414

2.1.2 En el Código Penal de Brasil

El Código Penal de Brasil observa nuestro delito, en su Libro Segundo: "Parte Especial", Título Tercero: "De los delitos en contra de los valores e intereses de la vida en sociedad", Capítulo Primero: "De los delitos en contra de los fundamentos ético-sociales de la vida social", Sección Segunda: "De los delitos sexuales", Artículo 212: "Exhibicionismo y ultraje público al pudor"; redactándolo así:

"Artículo 212.- Quien públicamente y en circunstancias de provocar escándalo, practique acto que ofenda gravemente el sentimiento general de pudor o de moralidad sexual, será castigado con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 días."

Del artículo anterior se puede observar que únicamente se tipifica la conducta de los actos que ofenden gravemente el sentimiento del pudor en general o de la moralidad sexual de la población, sin tipificarse en la legislación brasileña la conducta de fabricar, reproducir o publicar libros, escritos o imágenes de tipo obsceno. Tampoco se tipifica la conducta de que una persona invite a otra al comercio carnal o a la prostitución como lo hace nuestra legislación.

Este delito exige que el acto que ofende el pudor general sea público y que provoque escándalo, sin mencionar la legislación brasileña lo que debe de entenderse por público y por escándalo, entendiéndose lo primero como lo que se encuentra fuera de la esfera de la privacidad y lo segundo como un hecho divulgado para ser conocido públicamente.

Así tampoco menciona esta legislación el tipo de actos que pueden ofender gravemente el pudor o la moralidad sexual de la colectividad, pero podemos entender que sean actos de tipo obsceno como los desnudos pornográficos, los

actos sexuales contra natura y en general todo tipo de actos de tipo sexual que la colectividad considere sean contra la moral sexual actual.

2.2 LEGISLACIONES EUROPEAS

2.2.1 En el Código Penal Español

El Código Penal de España contempla de manera parecida el delito que nos ocupa, de la siguiente forma: Libro Segundo, Título IX, Capítulo II: "De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual", artículos 431 y 432.

"Artículo 431.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.

Se impondrá la pena de multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.

Artículo 432.- El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas."

La ley Orgánica 5/1988, del nueve de junio, ha modificado substancialmente la rúbrica y el contenido del Capítulo II del Título IX. En sustitución de los "delitos de escándalo público" (cfr. supra págs. 12-22), aparece ahora una nueva rúbrica: "De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual", dotando a los artículos 431 y 432 de un nuevo contenido.

La última regulación pretende sin duda dotar de una mayor concreción a los nuevos tipos delictivos, no sólo cumpliendo el mandato de certeza y seguridad inherente al principio de legalidad, sino introduciendo en ellos elementos capaces de delimitar el contenido material con mayor precisión de lo que lo hacían los viejos conceptos de "pudor", "buenas costumbres" y "moral pública".

"Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual son, ante todo, conductas en las que el autor trata de involucrar a un tercero a una acción sexual sin su consentimiento o menospreciando su falta de madurez para decidir con libertad, convirtiéndolo en un mero objeto pasivo del placer sexual ajeno. En este sentido, los nuevos preceptos tenderían, primordialmente, a la protección de la libertad sexual".³²

Es difícil de interpretar el concepto de "obsceno" sin referencia a criterios culturales o sociales impregnados de contenidos morales. E igualmente se hace difícil interpretar el concepto de "material pornográfico" sin referencias a un criterio, por lo demás tan relativo y cambiante, como es la concepción social dominante de lo que se entiende por "pornografía". A continuación se describirán los estudios que algunos juristas españoles han realizado a los artículos anteriormente descritos, describiendo al artículo 431 como "exhibicionismo" y al artículo 432 como "difusión de material pornográfico".

A) DELITO DE EXHIBICIONISMO.

"Artículo 431.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas.

Se impondrá la pena de multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante

³²Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal (Parte Especial). 8a. ed. Valencia, España, Ed. Tirant lo blanch. 1990. pág. 416

mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada."

"Tipo básico.- La acción consiste en ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos lúbricos o de exhibición obscena. El texto no concreta el contenido de tales exhibiciones que deberán integrar en cada caso los jueces y tribunales atendiendo obviamente a esa rúbrica del capítulo que habla de "actos de provocación sexual". En todo caso la acción es preciso que se ejecute necesariamente ante un menor de dieciséis años o un deficiente mental. Es indiferente que la acción vaya acompañada o no de publicidad".³³

Por "acto lúbrico" debe entenderse conforme al diccionario el acto lascivo o libidinoso y en relación con la expresión utilizada en la rúbrica del Capítulo II, debe entenderse como un acto de "provocación sexual". Por "acto de exhibición obscena" debe entenderse el concepto de "exhibicionismo".

"Tipo objetivo.- Se trata pues, de un concepto delimitado que en absoluto requiere la adición del calificativo "obsceno" que se le ha añadido en la nueva regulación, pues el término obsceno evoca inmediatamente connotaciones de "contrario al pudor o las buenas costumbres" que es precisamente lo que se ha querido eliminar con la nueva reforma. Las razones de la incriminación del exhibicionismo pueden ser discutibles de diversa índole, pero nunca apoyarse en criterios de moralidad pública o de obscenidad.

Tiene, pues, razón DIEZ RIPOLLES cuando propone la penalización de la acción sexual provocadora por su idoneidad para lesionar la libertad sexual (incluyendo también en ella la indemnidad sexual), pero no por su obscenidad o inmoralidad. Esta interpretación puede ser apoyada en la exigencia de que los

³³Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda. Código Penal de España, Comentarios y amplia Jurisprudencia. 5a. ed. Madrid, España, Ed. Colex. 1989. pág. 278

sujetos pasivos, tanto de los actos lúbricos, como de los de exhibición obscena, sean menores de dieciséis años, deficientes mentales o mayores de dieciséis sin su consentimiento (en este último caso, se requiere además denuncia de la persona agraviada), con lo que queda claro que no es la obscenidad como tal el objeto de punición de los actos de exhibición".³⁴

Cuando la acción del acto exhibicionista se lleve a efecto ante persona o personas mayores de dieciséis años sin el consentimiento de éstos surge el delito prevenido en el párrafo segundo, al que viene atribuida una penalidad más reducida que la prevista en el primer párrafo, ya que en el segundo párrafo únicamente se impone pena de multa.

La nueva redacción de este precepto ha introducido un requisito de procedibilidad, ya que para proceder por el delito de exhibicionismo, pero sólo para el previsto en el segundo párrafo de este artículo, será preciso denuncia de la persona agraviada, cambiándose la anterior orientación que contemplaba el delito de escándalo público transformándolo ahora en otro de naturaleza semipública.

De todo lo anterior se deduce que los actos de exhibicionismo ejecutados ante mayores de dieciséis años con el consentimiento de éstos, son del todo impunes.

B) DIFUSION DE MATERIAL PORNOGRAFICO.

"Artículo 432.- El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100,000 a 1,000,000 de pesetas."

³⁴Francisco Muñoz Conde. Op. cit. págs. 418-419

Tipo básico.- "La acción de este delito supone la exhibición o difusión por cualquier medio de material pornográfico, siempre que se realice entre menores de dieciséis años o deficientes mentales. Por lo tanto debe consignarse impune la difusión o exhibición de material pornográfico entre personas mayores de dieciséis años que no sean deficientes mentales, pues a diferencia de lo dispuesto en el artículo 431 en éste la difusión o exhibición de material pornográfico entre mayores de dieciséis años sin su consentimiento no ha sido tipificado. Tampoco se precisa a diferencia del artículo 431 requisito alguno de procedibilidad, ya que se trata de un delito de naturaleza pública".³⁵

"Tipo objetivo.- El concepto mismo de "pornografía" no es nada pacífico en la bibliografía existente sobre el tema. Si por tal se entiende representaciones de carácter sexual a través de escritos, objetos, medios audiovisuales, etc., que tienden a provocar o excitar sexualmente a terceros, no se alcanza muy bien a comprender por qué debe castigarse y cuál puede ser la nocividad social o de derechos individuales de tales comportamientos. Una interpretación restrictiva del precepto puede lograrse al limitarse el círculo de sujetos pasivos a los menores de 16 años o deficientes mentales, ya que en este caso el "material pornográfico" debe ser, de algún modo, idóneo para producir algún daño en el desarrollo o en la psique de personas inmaduras o incapaces de un cierto control de sus instintos sexuales".³⁶

Entendiendo el delito previsto en el artículo 432 como un acto de "provocación sexual" es preciso un ánimo lascivo o tendencia a involucrar al menor o deficiente mental en un contexto sexual. Sin embargo, no sería punible la imprudencia, es decir, cuando el material pornográfico llega a manos del menor o deficiente mental por casualidad, imprudencia de alguien, etc.

³⁵Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda. Op. cit. pág. 279

³⁶Francisco Muñoz Conde. Op. cit. págs. 420-421

2.2.2 En el Código Penal de Italia

El Código Penal de Italia, tiene previsto el delito en el Libro Segundo: "De los delitos en particular", Título IX: "De los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo II: "De las ofensas al pudor y al honor sexual", artículos 527, 528 y 529.

"Artículo 527. Acto obsceno.- Quien en lugar público, abierto o expuesto al público, realice acto obsceno será castigado con prisión de tres meses a tres años.

Si el acto fue realizado por imprudencia, la pena será de trescientos a tres mil liras de multa.

Artículo 528. Publicación y espectáculo obsceno.- Quien, sin fines de comercio, distribución, o bien de exponerlo públicamente, fabrique, introduzca en el territorio del Estado, adquiera, conserve, exporte, o ponga en circulación escritos, diseños, imágenes u objetos obscenos de cualquier especie, será castigado con prisión de tres meses a tres años y multa no menor a mil liras.

La misma pena se impondrá a quien con fines de comercio, en lugar clandestino, ofrezca los objetos mencionados en el párrafo anterior, o bien los distribuya o exponga públicamente.

La misma pena se aplicará a quien:

1º adopte cualquier medio de publicidad que favorezca la circulación o el comercio de los objetos mencionados en la primera parte de este artículo;

2º realice públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos, o bien audiciones o recitaciones públicas, que tengan el carácter de obscenidad.

En el caso previsto en el número 2º, la pena aumentará si el autor hace comentarios faltándole respeto a la Autoridad.

Artículo 529. Acto y objeto obsceno: noción.- Para efectos de la ley penal, será considerado como obsceno el acto o el objeto que, según el sentimiento común, ofendan al pudor.

No se considera obscena la ejecución de arte o la ejecución de ciencia, salvo que, por motivo diverso de aquél estudio, se ofrezca en venta, o se facilite a persona menor de dieciocho años."

Se puede observar que la legislación italiana, es más explícita en sus conceptos de acto y objeto obsceno, describiéndolos como todo aquél que, según el sentimiento de la colectividad, ofenda al pudor público. Describiendo en tres artículos, las conductas tipificadas como tales.

2.3 EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

"Extraordinariamente tardía y no poco complicada por su constitución rigurosamente federalista, fue la labor codificadora penal mejicana (sic), cristalizada en lo federal por los tres sucesivos códigos de 1871, 1929 y 1931, éste actualmente en vigor. Cada uno de ellos, a su vez, ha inspirado más o menos directamente sendos grupos de códigos locales, en proporción muy desigual. Siguen al primero los de los Estados de Aguascalientes, Tabasco y Tlaxcala; al segundo, el de Veracruz de 1932, y al tercero, los de Querétaro, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Zacatecas, Michoacán, Méjico (sic), Guerrero, Chihuahua, Nagarit (sic), Chiapas, Yucatán, Tamaulipas, Sonora, Sinaloa, Colima, Coahuila, Puebla, Campeche, San Luis de Potosí (sic), Oaxaca, Hidalgo, Morelos y Durango".³⁷

³⁷Antonio Quintano Ripollés. La influencia del Derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas. 1a. ed. Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica. 1953. pág. 145

2.3.1 En el Código Penal de Aguascalientes

El Código Penal de Aguascalientes presenta el delito de Ultrajes a la moral en la forma como sigue: Libro Segundo: "De las figuras típicas", Título Décimo: "Delitos en contra de la moral pública", Capítulo Tercero: "Ultrajes a la moral".

"Artículo 194.- Los Ultrajes a la Moral consisten en:

I.- Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio;

II.- Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos, y

III.- La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales.

Al responsable de Ultrajes a la Moral se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa."

El Código Penal del Estado de Aguascalientes, toma del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Ultrajes a la moral, describiéndolo en forma similar, cambiando únicamente algunas palabras, pero señalando en sus tres fracciones las mismas hipótesis que contempla el artículo 200 del citado Código Federal; con la modalidad que varía la pena, ya que castiga a este delito con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo. Sin embargo, este Código no tiene prevista la reincidencia, así como tampoco prevé las conductas que contengan fines de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

2.3.2 En el Código Penal de Chiapas

Este Código contempla el delito de Ultrajes a la moral en la siguiente forma: Título Octavo: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres; incitación a la prostitución; y atentados contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado".

“Artículo 207.- Se sancionará con tres días a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas;

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal;

IV. A quien denigre u ofenda, sin base ni justificación e inventando hechos o aciertos a algún individuo o persona moral; y

V. A quien atente contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado.

En el caso de la fracción anterior la pena se aumentará en un tanto más.”

Como se puede observar este Código agrupa en un sólo artículo los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, la incitación a la prostitución y los atentados contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado, sancionándolos con pena de prisión de tres días a cuatro años y multa de diez a cincuenta días de salario.

Destinándose en dicho artículo las fracciones primera y segunda para los ultrajes a la moral pública, la fracción tercera para la incitación a la prostitución, la fracción cuarta la utiliza para un tipo específico de injuria o difamación, y por último en la fracción quinta se tipifica el atentar contra los símbolos patrios nacionales o del Estado. Mencionándose en el párrafo final que para el caso de la última fracción la pena se aumentaría en un tanto más, pero no menciona a qué tanto se refiere, considerándose que la pena sería el doble de la establecida para las demás fracciones.

2.3.3 En el Código Penal de Guanajuato

El Código Penal de Guanajuato tiene contemplado este delito en su Título Cuarto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral pública".

"Artículo 191.- Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas."

Este Código destina un artículo para el delito de ultrajes a la moral pública, siendo el 191, dividiéndose en dos fracciones, estableciéndose en la primera todo lo referente a fabricación, publicación, reproducción, transportación o posesión de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, y contemplando en la fracción segunda las exhibiciones obscenas en forma pública.

Apreciándose la redacción de la fracción primera de este artículo, más amplia, en relación con los objetos obscenos ya que describe a los escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas y demás objetos de carácter obsceno. Lo anterior, en oposición a la fracción segunda que tan sólo menciona las exhibiciones obscenas en forma pública, sin hacer la descripción de tales exhibiciones, entendiéndose éstas, las que ofenden al sentimiento común.

2.3.4 En el Código Penal de Hidalgo

De igual forma que los anteriores Códigos, el presente en estudio, tiene previsto el delito en comento del modo siguiente: Título Sexto: "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral".

"Artículo 178.- Se aplicará prisión hasta de dos años y multa hasta de dos mil pesos:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas,
y

III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal."

De la redacción anterior se puede observar que prácticamente es una copia del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que describe de casi idéntica forma las tres fracciones de éste artículo a excepción de que, no tiene previstos los dos últimos párrafos que contempla el citado artículo 200. No es igual la pena que impone este código con la contemplada por el Código del Distrito Federal ya que en el de Hidalgo la pena puede ser hasta de dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

2.3.5 En el Código Penal de Jalisco

Así también, este Código prevé el delito de Ultrajes a la moral de la manera como sigue: Título Quinto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución".

"Artículo 135.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;

II. Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, o haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público, y

III. Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo.”

De la misma manera que el Código Penal del Estado de Hidalgo, el del Estado de Jalisco redacta el artículo 135, relativo al delito de ultrajes a la moral, en forma similar como lo hace el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, sin redactar el de Jalisco (como el de Hidalgo), los dos últimos párrafos que se contemplan en el artículo 200 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal; habiendo una diferencia: que el Código de Jalisco impone una pena de tres meses a dos años de prisión.

2.3.6 En el Código Penal de México

También este Código previene el delito citado ya en múltiples ocasiones, con el método siguiente: Subtítulo Cuarto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral".

“Artículo 209.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas;

y

III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.”

Así también este Código presenta una redacción semejante con la que describe el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 200, no obstante ello, la penalidad es distinta ya que el Código Penal vigente para el Estado de México impone la prisión de tres días a dos años de prisión y multa de tres a doscientos quince días; pero como los anteriores Códigos, no prevé los dos últimos párrafos que presenta el artículo 200 del Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal.

2.3.7 En el Código Penal de Morelos

Finalmente, dentro de los Códigos que se estudian en el presente trabajo documental, aparece el Código Penal vigente para el Estado de Morelos, quien a su vez, contempla el delito de ultrajes a la moral así: Título Quinto: "Delitos contra la moral pública", Capítulo Primero: "Ultrajes a las buenas costumbres".

"Artículo 178.- Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta cincuenta veces el salario mínimo:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas, y

III. Al que públicamente o de modo escandaloso invite a otro al ayuntamiento carnal."

Nuevamente se puede ver que este artículo es similar al número 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y de igual forma el artículo del Código Penal vigente para el Estado de Morelos no tiene contemplados los dos últimos párrafos que sí previene el citado artículo 200. La gran diferencia que se aprecia es que el artículo 178 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, presenta una irrisoria pena de hasta cuatro meses de prisión y multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo.

CAPITULO 3 EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL

3.1 ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL

3.1.1 Definición legal y conceptos

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece, en su Libro Segundo: "De los delitos en particular", Título Octavo: "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo Primero: "Ultrajes a la moral pública", artículo 200, la definición legal del delito de ultrajes a la moral pública, con la siguiente fórmula:

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

i. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

ii. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

iii. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

CONCEPTOS

Artístico.- Perteneciente o relativo a las artes, especialmente a las bellas.³⁸

Científico.- Perteneciente a la ciencia o ciencias.³⁹

Circular.- Intr. Andar o moverse en derredor. Pasar algo de uno a otro. Pasar valores o créditos de una a otra persona mediante venta o cambio.⁴⁰

Comercio.- (Del latín commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía). Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.⁴¹ Negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías. Conjunto de operaciones de carácter lucrativo sobre cambio y distribución de mercancías, capitales y servicios.⁴²

Costumbre.- Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Lo que se hace más comúnmente. Conjunto de cualidades y usos que forman el carácter definitivo de una persona o nación.⁴³

Delito.- En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.⁴⁴ Culpa, crimen.

³⁸Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33a. ed. México, Ed. Porrúa. 1992. pág. 64

³⁹Ibid. pág. 162

⁴⁰Ibid. pág. 165

⁴¹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1996. pág. 512

⁴²Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 179

⁴³Ibid. pág. 204

⁴⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 868

quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, imputable a una persona que infringe el Derecho y penada por la ley.⁴⁵

Disolución.- El término “disolución” significa la acción y efecto de disolver o disolverse, anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras “de sociedad”, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. La disolución es pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación, y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos.⁴⁶

Distribuir.- Dividir una cosa entre varios, asignando a cada uno lo que le corresponde. Dar a cada cosa su colocación y destino. Repartir.⁴⁷

Divulgar.- Publicar, poner al alcance del público una cosa. Propagar. Difundir.⁴⁸

Ejecutar.- Poner por obra una cosa. Ajusticiar. Desempeñar con arte y facilidad una cosa. Efectuar.⁴⁹

Exhibir.- Manifestar, mostrar en público. En México, presentar algo curioso o raro al público. Lucir, ostentar, exponer.⁵⁰

⁴⁵Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 231

⁴⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 1160-1161

⁴⁷Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 259

⁴⁸Ibid. pág. 260

⁴⁹Ibid. pág. 268

⁵⁰Ibid. pág. 315-316

Fabricar.- Hacer una cosa por medios mecánicos. Elaborar algo. Hacer o disponer una cosa no material.⁵¹

Investigar.- Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar, inquirir.⁵²

Moral.- Perteneciente o relativo a la moral; conforme con ella. Perteneciente o relativo al espíritu, por oposición a lo físico o material. Correspondiente a la acción o al sentimiento. Concerniente al fuero interno.⁵³

Obsceno.- Impúdico, torpe, ofensivo al pudor. Lúbrico, indecente.⁵⁴ Propenso a los deleites sexuales ilícitos.

Publicar.- Hacer notoria o patente una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos. Hacer patente y manifiesta una cosa al público. Revelar lo que estaba secreto y se debía callar. Difundir por medio de la imprenta u otro medio, un escrito, estampa, libro, etc. Divulgar, anunciar, editar.⁵⁵

Reincidencia.- (De reincidir, volver a caer en una falta o delito) El concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad.⁵⁶ Reiteración de una misma culpa o defecto. Volver a caer o incurrir en un mismo error, falta o delito.⁵⁷

⁵¹Ibid. pág. 320

⁵²Ibid. pág. 413

⁵³Ibid. pág. 496

⁵⁴Ibid. pág. 521

⁵⁵Ibid. pág. 614

⁵⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 2766

⁵⁷Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 645

Ultrajar.- Ajar o injuriar de obra o de palabra. Despreciar o tratar con desvío a una persona. Insultar, agraviar, afrentar; deshonrar.⁵⁸

3.1.2 Estudio dogmático de los elementos del delito de Ultrajes a la moral

De acuerdo con el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito se define de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De la definición anterior se considera que existen los siguientes elementos positivos y negativos del delito:

POSITIVOS	NEGATIVOS
1.- Conducta o hecho;	1.- Ausencia de conducta;
2.- Tipicidad;	2.- Atipicidad;
3.- Antijuridicidad;	3.- Causas de justificación;
4.- Imputabilidad;	4.- Inimputabilidad;
5.- Culpabilidad;	5.- Inculpabilidad;
6.- Punibilidad.	6.- Excusas absolutorias.

Por lo que, a continuación, se analizarán los elementos anteriormente mencionados, aplicándolos al delito de Ultrajes a la moral.

⁵⁸ibid. pág. 779

3.1.2.1 Elementos positivos

1. CONDUCTA O HECHO

La conducta es el comportamiento humano, positivo (acción) o negativo (omisión), voluntario, encaminado a un propósito.

El hecho es la acción u omisión delictuosa que produce un cambio en el mundo exterior, o sea, cuando hay un resultado material.

En consecuencia los requisitos de la conducta son los siguientes:

- 1.- Una acción o una omisión;
- 2.- Un resultado formal, y
- 3.- Una relación entre la acción u omisión y el resultado formal.

Los requisitos del hecho, son:

- 1.- Una acción o una omisión;
- 2.- Un resultado material, y
- 3.- Una relación entre la acción u omisión y el resultado material.

Acción.- Es la actividad o hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado.

Elementos de la acción:

- 1) Voluntad o querer.- Es el elemento subjetivo de la acción. Por ello se ha dicho que el denominador común de todas las formas de conducta, lo es el factor psíquico, es decir, la voluntad.
- 2) La actividad o movimiento corporal.- Este movimiento o hacer constituye el elemento externo de la acción. La actividad por sí sola no constituye la acción,

puesto que le falta el elemento voluntad o querer. Para que se de la acción, es necesario que existan la voluntad y la actividad.

- 3) Un deber jurídico de abstenerse.- En los delitos de acción, se prohíbe una conducta de hacer o una actividad. Si esta se ejecuta con voluntariedad, con el deseo de querer, habrá delito.

Omisión.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, produciendo un resultado.

Omisión propia.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado formal.

Omisión impropia.- Consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando al mismo tiempo una norma preceptiva y otra prohibitiva, produciendo un resultado formal y material.

Resultado formal.- Es cuando la acción o la omisión tienen únicamente como resultado la violación a la norma, o sea, que no tienen trascendencia en el mundo material.

Resultado material.- Es cuando la acción o la omisión tienen trascendencia en el mundo material, es decir, producen una mutación o cambio en el mundo exterior ya sea de tipo físico, fisiológico o psíquico.

Relación o nexa causal.- Existe nexa causal, cuando hay una íntima relación entre la acción u omisión y el resultado. En otras palabras, si se suprime la conducta y no obstante ello hay un resultado, en ese caso, no hay una relación causal.

Clasificación de los delitos en orden a la conducta:

Delitos de Acción.- Son aquellos en donde la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Delitos de Omisión.- Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

Delitos Unisubsistentes.- Son aquellos en donde con un solo acto se realiza la conducta.

Delitos Plurisubsistentes.- Son aquellos que se consuman al realizarse varias conductas.

Delito Habitual.- Este ilícito se encuentra formado por acciones repetidas de la misma especie, las cuales en suma, son las que constituyen el delito.

Clasificación de delitos en relación con el resultado:

Delito instantáneo.- "Es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente".⁵⁹

Delito instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel que tan pronto se produce la consumación, permanece la consecuencia nociva.

Delito permanente.- Este ilícito, también llamado continuo, es aquel que se prolonga sin interrupción, hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

⁵⁹Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. 8a. ed. México, Ed. Porrúa. 1987. pág. 235

Delito formal.- Es aquel que se consuma con la realización de la acción u omisión, no trascendiendo al mundo exterior, pues la violación a la norma es el único resultado.

Delito material.- Es aquel que al consumarse, produce un cambio en el mundo exterior.

Delito de daño.- A este ilícito se le ha denominado así, por el hecho de que al realizarse la conducta (de acción u omisión), causa un daño directo y efectivo en bienes protegidos.

Delito de peligro.- Este delito, no causa daño, pero al realizarse una conducta, pone en peligro los bienes protegidos.

En consideración a lo anterior, el delito de Ultrajes a la moral siempre se presentará en su modalidad de Conducta porque el comportamiento del delincuente en este delito produce un resultado formal, es decir una violación a la norma sin producir cambios en el mundo exterior. En cuanto a la conducta, este delito siempre será de Acción ya que se realiza a través de movimientos corporales voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado. Será delito Unisubsistente ya que se integra con el simple acto de realizar alguna de las hipótesis que se describen en las diversas fracciones del artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al resultado, siempre será Instantáneo ya que su consumación y agotamiento se verifica instantáneamente con la conducta. Será Formal por que, como ya se dijo anteriormente, su resultado no trasciende al mundo exterior, es decir, no produce un cambio en la naturaleza. Y finalmente será de Peligro porque no causa daño directo, pero existe la posibilidad de la producción de un resultado perjudicial para la sociedad.

2. TIPICIDAD

Para el estudio de la tipicidad, segundo elemento positivo del delito, es necesario previamente definir el concepto de Tipo, para precisar a la tipicidad.

Tipo.- El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción de la figura delictiva plasmada en la ley. La ley penal y diversas leyes especiales, contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado realiza la conducta descrita en la ley. Si no existieran los tipos penales, y en la realidad una persona realizara una conducta que afecta a otra, no se podría decir que aquél cometió un delito, porque dicha conducta no se encontraría prevista en la ley, y por lo tanto no se le castigaría.

Por lo descrito anteriormente, se define a la tipicidad como la total adecuación de la conducta al tipo, es decir, es el encuadramiento de un comportamiento real con la descripción hecha en la ley. Cada tipo señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo a lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

ELEMENTOS DEL TIPO

En toda descripción del delito (tipos), se señalan los elementos indispensables para que tengan vida estos tipos. Todo tipo contiene elementos Generales y Especiales.

Elementos Generales del tipo:

Conducta.- La descripción del delito o comportamiento señala la forma de conducta en que puede o debe cometerse el ilícito, o sea, mediante una actividad o inactividad, o por ambas.

Sujeto activo.- No se concibe al delito sin un sujeto que lo cometa. Es sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. El sujeto puede ser cualquiera y a esto se le llama sujeto activo común o indiferente. Algunos tipos exigen determinada calidad en el sujeto activo, a estos se les llama propios o exclusivos; otros exigen para su comisión, la realización de la conducta por un solo sujeto, a estos se les llama unisubjetivos; otros exigen para la comisión del ilícito dos o más personas, a estos se les denomina plurisubjetivos.

Sujeto pasivo.- En todo delito debe existir un sujeto pasivo. El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido. Algunos tipos no exigen calidad específica del sujeto pasivo por lo que se les llama común o indiferentes. En algunos otros el tipo exige determinada calidad al sujeto pasivo para que se cometa la conducta delictuosa, a estos se les denomina sujetos pasivos específicos.

Bien jurídico.- En cada tipo penal, el legislador tutela o protege un valor o bien, al que se le ha denominado jurídico, por el hecho de que está reglamentado por la ley. La creación del tipo es para salvaguardar el bien, en el que tiene interés el Estado.

Objeto material.- Es la persona o cosa en la que recae el delito. En la mayoría de los casos, el objeto material coincide con el sujeto pasivo, en otros casos, puede considerarse .

Resultado.- Como ya se dijo anteriormente, el resultado puede ser formal o material.

Elementos Especiales del tipo:

Referencias temporales.- Algunos tipos exigen para su configuración, una referencia de tiempo, ya sea en la descripción legal del delito, o bien en el comportamiento que se señala.

Referencias espaciales.- Algunos tipos, ya contengan la descripción de un delito o la descripción de un determinado comportamiento señalan determinado lugar en donde debe cometerse el delito.

Referencias de ocasión.- Algunas descripciones legales del delito o descripciones de un determinado comportamiento (tipos), establecen determinadas circunstancias en que debe cometerse el delito.

Elementos normativos.- En algunos tipos, el legislador señaló elementos a los que se les ha denominado valorativos, porque el juzgador tendrá que analizar o valorar cada uno de ellos al dictar la resolución correspondiente. Tales elementos pueden ser de tipo jurídico o de tipo cultural.

Clasificación de los delitos en orden al tipo:

Tipos fundamentales.- Son los que no derivan de otro tipo y cuya existencia es totalmente independiente.

Tipos especiales.- Son los formados por el tipo fundamental y uno o más elementos, diferentes al fundamental. Existiendo el tipo especial, se excluye el nombre del tipo fundamental.

Tipos complementados.- Estos se encuentran integrados con los elementos del tipo fundamental y una circunstancia.

Tipos subordinados.- Estos dependen de un tipo que se considera fundamental, al cual está subordinado.

Tipos de formulación casuística.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en:

- 1) Alternativamente formados.- En estos se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.
- 2) Acumulativamente formados.- En estos se requiere el concurso de todas las hipótesis, es decir, que se realicen todas las hipótesis descritas.

Tipos de formulación libre.- En estos tipos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, este tipo de delito se puede ejecutar por cualquier medio idóneo.

Tipos de daño y de peligro.- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño. Será de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Tipos normales y anormales.- Cuando el legislador describe un comportamiento o un delito sin señalar elementos normativos o de valoración, el tipo será normal. Si en el tipo se señala un elemento normativo ya sea de tipo cultural o jurídico, ese tipo se considera anormal.

Por lo anteriormente desarrollado y en relación con el delito de Ultrajes a la moral, se considera lo siguiente:

Que la conducta de nuestro delito en estudio siempre será de Actividad ya que para su comisión se requiere de una acción. El sujeto activo será Común o Indiferente ya que puede serlo cualquier persona, sea hombre o mujer, además será Unisubjetivo ya que puede realizarlo una sola persona. El sujeto pasivo será forzosamente la sociedad como persona moral y no puede serlo una persona física, ya que se ofende el sentimiento común de moralidad sexual de aquella, por lo que se considerará a la sociedad como sujeto pasivo impersonal.

El bien jurídico tutelado lo es la moral pública, ya que el legislador al contemplar estas conductas delictivas en el Código Penal lo hizo con la finalidad de proteger la moral pública de la sociedad, pues aquella se vería mermada al encontrarse rodeada de actos y objetos obscenos.

El objeto material, como ya se dijo, es la persona o cosa en la que recae el delito, en este caso concreto el objeto material lo será la sociedad, ya que ésta es la víctima del delito. El resultado de este delito, será de tipo formal, de acuerdo a lo que se ha explicado con anterioridad.

En el delito de ultrajes a la moral, no existen referencias temporales ni referencias espaciales; pero sí existen referencias de ocasión en la descripción legal de este delito, a saber:

Fracción III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En este caso, la referencia de ocasión lo será la palabra "escandaloso", debido a que el legislador al redactar en la ley esta conducta, quiso castigar la invitación al comercio carnal, pero únicamente la que se hiciera en forma escandalosa, pues en la realidad la invitación sin escándalo, se sanciona en forma administrativa.

Existe en este delito un elemento normativo, es decir, un elemento valorativo de tipo cultural y éste es la palabra "obsceno", misma que se encuentra en las fracciones I y II del artículo 200:

Fracción I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; y

Fracción II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

Es un elemento normativo de tipo cultural, ya que el juzgador tendrá que analizar o valorar dicho elemento, para poder dictar su resolución y determinar si tales libros, escritos, imágenes, objetos o exhibiciones son de carácter obsceno, pues de otra manera no se afectaría la moralidad sexual de la sociedad.

En relación al tipo, nuestro delito se considera Fundamental ya que tiene existencia independiente; es de formulación casuística ya que prevé tres hipótesis, pudiéndose cometer el delito realizando cualquiera de las mismas; y finalmente, será de tipo Anormal ya que el legislador contempla un elemento normativo de tipo cultural como lo es la "obscenidad".

3. ANTIJURIDICIDAD

Lo antijurídico es lo contrario a derecho, pero cabe advertir que algunas conductas, no obstante de que sean contrarias a derecho, las mismas son lícitas porque así lo establece la propia ley. El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso valorativo. "En general, los

autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho".⁶⁰

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta material. Para establecer que una conducta es antijurídica, es necesario realizar un juicio de valor. Se debe dejar establecido que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por alguna causa de justificación.

Por lo anterior, cualquiera de las conductas descritas en el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, si llegaran a realizarse por persona alguna, se tendrán por contrarias a Derecho, es decir, como antijurídicas, ya que dichas conductas se encuentran descritas como delictivas en la propia ley; siempre y cuando se manifiesten los referidos comportamientos en las formas propuestas por la citada ley, y no se encuentren amparadas por una causa de justificación.

4. IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho penal, la imputabilidad es la aptitud de un sujeto para que en el caso de que ejecute una conducta típica y antijurídica, el Estado le pueda reprochar tal acción u omisión. La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo al momento de realizar la conducta delictuosa, mismas que lo capacitan para responder de su acto.

En concreto, la imputabilidad está determinada por la edad y la salud mental. Lo anterior implica que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo. En otras palabras, son imputables los sujetos mayores de edad que se

⁶⁰Ibid. pág. 295

encuentran bien de sus facultades mentales, es decir, los individuos mayores de 18 años que no padecen enfermedad mental.

Por consiguiente, siempre que un sujeto presente un comportamiento de los previstos en el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y además dicho sujeto activo, al momento de ejecutar su conducta, reúna la capacidad de entender lo que hace y de querer el resultado prohibido por la ley, será imputable.

5. CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho, con la conducta realizada. Las formas de culpabilidad existentes solo pueden ser dos: el dolo y la culpa.

EL DOLO

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la Doctrina le llama delito doloso. Los elementos del dolo son dos:

- 1) Etico.- Que consiste en saber que se viola la ley;
- 2) Volitivo.- Que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases de dolo:

Dolo directo.- En donde el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Dolo indirecto.- El sujeto activo desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros resultados diferentes.

Dolo genérico.- Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Dolo específico.- Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Dolo indeterminado.- Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

LA CULPA

La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La Ley y la Doctrina lo denominan delito culposo. Los elementos de la culpa son:

- 1) Conducta (acción u omisión);
- 2) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes;
- 3) Resultado previsible y evitable;
- 4) Tipificación del resultado, y
- 5) Nexa o relación de causalidad.

Clases de culpa:

Culpa consciente.- Existe cuando el sujeto activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Culpa inconsciente.- Existe cuando el sujeto activo no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Se cuestiona porqué si en los delitos culposos (imprudenciales), el sujeto activo no tiene intención de causar un daño o afectación a un bien jurídico, existe una pena. La respuesta es que el sujeto deja de tener cuidados o precauciones exigidas para evitar un resultado dañoso a otros. Con ello se sanciona al responsable del delito, aunque no haya intención delictuosa, pero es reprochable su falta de previsión y cuidado; por otra parte, se protege a la sociedad, que quedaría en estado de abandono jurídico, si no se castigaran los delitos culposos.

Luego entonces, las conductas descritas en el Código Penal del Distrito Federal, artículo 200, relativo al delito de Ultrajes a la moral, únicamente podrán realizarse en forma dolosa, es decir, que sólo se podrá cometer este delito en forma intencional, ya que el sujeto activo deseará y aceptará el resultado prohibido por la ley, por tanto se le deberá reprochar penalmente por su comportamiento delictivo.

6. PUNIBILIDAD

La punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"⁶¹. En otras palabras, es la amenaza de una pena contemplada por la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Pena.- Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

⁶¹Ibid. pág. 453

Sanción.- Es un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

Puede decirse a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A y B matan, la pena que se le impone a A debería ser igual a la que se impondría a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

ARBITRIO JUDICIAL

El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que esta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa. Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas, son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla. Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

En nuestro delito, el castigo que se impone al delincuente, es una pena alternativa; ya sea pena de prisión, la cual no podrá ser menor a seis meses ni mayor a cinco años; o multa, misma que no podrá ser inferior al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni mayor al equivalente a quinientos días de salario; también, se pueden aplicar ambas penas, lo que quedará al libre arbitrio del juzgador; además, podrá ordenar la disolución de la sociedad o empresa en caso de reincidencia.

3.1.2.2 Elementos negativos

Los elementos negativos del delito destruyen a los elementos positivos del mismo, ocasionando con ello que, a pesar de considerarse que se cometió un delito, éste no existe porque la conducta se encuentra amparada por alguna causa.

1. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana la base indispensable del delito. Si llega a faltar alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, habrá inexistencia del mismo. En consecuencia, si no hay conducta, no habrá delito, a pesar de las apariencias. Las modalidades que impiden la existencia del delito por ausencia de conducta son:

- a) La fuerza física exterior irresistible (*Vis absoluta*);
- b) La fuerza de la naturaleza (*Vis maior*);
- c) El hipnotismo;
- d) El sonambulismo;
- e) Los movimientos reflejos.

A) FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE (VIS ABSOLUTA)

Esta circunstancia es un aspecto negativo de la conducta, se encuentra involucrada una actividad o inactividad involuntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto sin su voluntad. De tal suerte que la fuerza física provoque que el individuo realice un hacer o un no hacer que no quería ejecutar. En consecuencia la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos, que es la voluntad.

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su fracción I, establece:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;"

Dicho precepto contempla la posibilidad de que se cometa un delito, sin que para ello, se cuente con la voluntad del agente o sujeto activo.

B) FUERZA DE LA NATURALEZA (VIS MAIOR)

Esta forma de ausencia de conducta, se ha considerado supralegal, ya que no se encuentra contenida en una disposición del Código Penal; la fuerza mayor debe entenderse como aquella fuerza no proveniente del hombre, sino, de la naturaleza o de los animales, que origina en un momento dado, que un sujeto realice una conducta sin su voluntad, siendo irresistible y no pudiendo controlar su movimiento corporal. En tal fuerza se encuentra anulada la voluntad, es decir, no existe por parte del sujeto intención en realizar la conducta. Ejemplo: Ciclones, terremotos, huracanes, etc.

C) HIPNOTISMO

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios.

D) SONAMBULISMO

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica, en dicho estado.

E) MOVIMIENTOS REFLEJOS

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe conducta responsable y voluntaria.

En concepto propio y de acuerdo con la Doctrina, el delito de Ultrajes a la moral, en sus tres modalidades o hipótesis, permite que se presente una especie del género Ausencia de conducta, la cual es la Vis absoluta, ya que dicha especie contempla la posibilidad de que se cometa un posible hecho delictivo, en este caso el delito de Ultrajes a la moral, sin contarse con la voluntad del sujeto activo.

Por lo tanto, si a un sujeto se le obliga mediante la fuerza física a realizar este delito, se entenderá que hay ausencia de conducta (ausencia de voluntad), toda vez que no es su voluntad realizar el ilícito, pues se encuentra forzado a cometerlo.

2. ATIPICIDAD

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo. La atipicidad aparece cuando una conducta no encuadra totalmente en determinada descripción legislativa. En toda atipicidad, según un autor alemán, hay ausencia de tipo; luego entonces, si una conducta no encuadra exactamente en la hipótesis legal, no existe el tipo.

Causas de atipicidad.- El no encuadramiento de la conducta en determinada hipótesis legal, puede deberse a alguna de las siguientes causas:

- 1.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, exigida en el tipo.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, exigida en el tipo.
- 3.- Ausencia del bien jurídico protegido.
- 4.- Ausencia del objeto material, persona o cosa relacionada con el delito.
- 5.- Ausencia de referencia temporal: El Código Penal en algunas descripciones señala el tiempo en que debe cometerse el delito. En la hipótesis de que no se satisfaga, esa referencia o conducta será atípica en la descripción correspondiente y por lo tanto no habrá delito.
- 6.- Ausencia de la referencia espacial: Si el delito no se comete en las circunstancias de lugar, previstas en la norma correspondiente, la conducta será atípica, en su caso no habrá delito.
- 7.- Ausencia de las referencias de ocasión: Igualmente, si la conducta se despliega en circunstancias muy distintas a las previstas en el tipo, en esa hipótesis habrá atipicidad.

8.- Ausencia de un elemento normativo exigido en el tipo: Si la conducta se ejecuta y no se cumplen las exigencias establecidas en la norma correspondiente, es decir, no se cumple con los elementos normativos o valorativos de la cosa o persona, en ese caso hay atipicidad y por lo tanto no habrá delito.

Consecuencias de la atipicidad:

- 1.- No integración del tipo.
- 2.- Traslación de un tipo a otro.
- 3.- Existencia de un delito imposible.

En el delito de Ultrajes a la moral, serán causas de atipicidad las siguientes:

- 1) Ausencia del bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado es la moral pública, si la moral que se está ofendiendo es la de un sujeto en particular, o sea, una moral de tipo "privada", entonces se dice que hay ausencia del bien jurídico protegido (moral pública) ya que se está ofendiendo el sentimiento individual de moral y no el sentimiento común o público de moral sexual, por tanto, existirá atipicidad.
- 2) Ausencia de la referencia de ocasión: La referencia de ocasión en este delito, como ya se vio anteriormente, lo es la palabra "escandaloso", la cual se ubica en la fracción III del artículo 200 del Código Penal, por tanto, si un individuo realiza la conducta mencionada en dicha fracción, pero no lo hace en forma escandalosa, sino que realiza la invitación al comercio carnal en otra forma distinta al escándalo, entonces no hay encuadramiento de su conducta a lo que establece la ley porque hay ausencia de la referencia de ocasión (escándalo) ya que éste no se da, teniendo como resultado de ello la atipicidad.

3) Ausencia del elemento normativo: El elemento normativo lo es la palabra "obsceno" y si una persona realiza cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 200, pero los libros, escritos, imágenes, objetos o exhibiciones, a juicio del Juzgador, no son de tipo obsceno, entonces la conducta no encuadra en el tipo legal pues habrá ausencia del elemento normativo (obsceno) y por lo tanto, también existirá atipicidad.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Estas, también denominadas causas de licitud, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa el aspecto negativo del delito; la presencia de alguna de ellas ocasiona la falta del tercer elemento positivo del delito, que es la antijuridicidad. Cuando aparece una causa de justificación, la conducta realizada, no obstante de que sea típica y contraria a derecho, es lícita. Las causas de justificación son las siguientes:

- 1.- Legítima defensa;
- 2.- Estado de necesidad, y
- 3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho;

LEGITIMA DEFENSA.

Es la repulsa o el contraataque de una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos. En otras palabras, se entiende por legítima defensa la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que se defiende o del defensor contra un tercero.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como una excluyente de responsabilidad a la legítima defensa, al señalar en dicho precepto lo siguiente:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;"

ESTADO DE NECESIDAD

Esta causa de justificación se encuentra prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;"

En el estado de necesidad, existe un peligro real, actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos (vida, salud, patrimonio, etc.) que sólo puede evitarse mediante la lesión o daño de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otras personas. Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; en el estado de necesidad existen dos intereses, y por ello el interés preponderante es el que se salva, destruyéndose el interés de menor valía. Aún cuando los bienes sean de igual valía (como por ejemplo la vida), opera el estado de necesidad.

El estado de necesidad, tiene semejanza con la legítima defensa, en que en ambas, una por la agresión y otra por el estado de hecho, tienen o afectan a bienes jurídicamente protegidos, existiendo en las dos un peligro inminente en contra de dichos bienes. Esto es, en las dos causas de justificación, debe actuarse por la proximidad o inminencia del peligro real. La legítima defensa difiere del estado de necesidad, en que en aquélla, existe una agresión injusta, misma que se repele, en cambio en el estado de necesidad no existe agresión.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

Las causas a estudio se encuentran previstas en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

Dichas causas de justificación en estudio, originan que quien realice su conducta típica, no sea responsable, puesto que al desplegarla o realizarla actúa lícitamente.

Por lo anterior y en concepto propio, el delito de Ultrajes a la moral, no permite se presente alguna causa de justificación, dada su particular ejecución, porque quien realiza las conductas descritas en tal delito, no puede obrar por legítima defensa, ni por estado de necesidad ni mucho menos en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho. Es decir, no puede obrar al amparo de una causa de justificación.

4.- INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es la base de la culpabilidad, ya que es indispensable para que a un sujeto se le pueda considerar culpable. Nace o aparece por alguna causa que sea capaz de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental.

El artículo 15 en su fracción VII, nos propone algunas causas de inimputabilidad, mismo que establece:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;"

De la anterior transcripción, se desprenden las siguientes causas de inimputabilidad:

- 1.- Trastorno mental,
- 2.- Desarrollo intelectual retardado.
- 3.- Minoría de edad.

Trastorno mental.- El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde a esa comprensión.

Desarrollo intelectual retardado.- El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

Minoría de edad.- Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho penal, no configuran los delitos respectivos; esta particular situación es reconocida por la ley debido a su inmadurez mental, ya que han quedado definitivamente al margen de la aplicación de normas penales, pues la Ley de Consejos Tutelares es la encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años.

Por tanto, si un sujeto realiza las conductas típicas del delito de Ultrajes a la moral, pero al momento de realizarlas se encontraba bajo alguna causa de

inimputabilidad, ya sea con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o al momento de cometer el ilícito se encontraba con una edad menor a la establecida por la ley (dieciocho años) entonces, ese sujeto a pesar de haber cometido un delito, se va a considerar inimputable toda vez que al desplegar su conducta, no tenía la suficiente capacidad de entender y querer el resultado prohibido por la ley.

5. INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la inimputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error de hecho esencial invencible;
- b) Eximentes putativas;
- c) No exigibilidad de otra conducta;
- d) Temor fundado, y
- e) Caso fortuito.

A) ERROR DE HECHO ESENCIAL INVENCIBLE

Error.- Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Error de hecho.- Es un error que recae en condiciones del hecho.

Error de hecho esencial.- Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error de hecho esencial invencible.- Produce inculpabilidad en el sujeto, cuando el error recaer "sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad".⁶²

El artículo 15 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos hace mención sobre el error de hecho esencial invencible, de la siguiente forma:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;"

B) EXIMENTES PUTATIVAS

Son los casos en que el agente o sujeto activo cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito. Quien en virtud de un error de hecho esencial invencible cree atípica (permitida, lícita) su conducta o acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

Por ello se define a las eximentes putativas como las situaciones en las cuales el agente cree fundadamente, que su conducta no es delictuosa, pero sí lo es;

⁶²ibid. pág. 436

para el sujeto activo, subjetivamente es lícita su conducta. Las clases de eximentes putativas que se pueden llegar a integrar son:

- 1.- Legítima defensa putativa: El sujeto activo cree obrar en legítima defensa por un error de hecho esencial invencible.
- 2.- Estado de necesidad putativo: El sujeto activo cree encontrarse en un estado de necesidad por un error de hecho esencial invencible.
- 3.- Cumplimiento de un deber putativo: El sujeto activo cree que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error de hecho esencial invencible.
- 4.- Ejercicio de un derecho putativo: El sujeto activo cree que actúa en ejercicio de un derecho a causa de un error de hecho esencial invencible.

C) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

La no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

El artículo 15 fracción IX del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala esta forma de inculpabilidad:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;"

D) TEMOR FUNDADO

El temor fundado consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad. Es decir, el temor fundado se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta.

E) CASO FORTUITO

Esta es una causa de inculpabilidad y se encuentra contemplada en la fracción X del artículo 15 del Código Penal:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito."

El caso fortuito consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas. En otras palabras, cuando en la actividad del hombre no se encuentra dolo ni culpa, por no haber querido el resultado ni haberlo causado negligente o imprudentemente, surge el caso fortuito, sin haber lugar a ningún reproche, ni siquiera de ligereza, con relación al autor del hecho.

Atendiendo a los conceptos anteriores, en el delito de Ultrajes a la moral, nosotros consideramos que NO se pueden presentar las causas de inculpabilidad del delito, las cuales han sido reseñadas anteriormente.

6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se habla de excusas absolutorias o de ausencia de punibilidad cuando, "realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basado en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor".⁶³

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible. En el último párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de Ultrajes a la moral, se encuentra prevista una excusa absoluta, a saber:

"Artículo 200.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico."

En esta descripción legal, se deja entrever, que el legislador consideró que a pesar de que se realizaran las conductas descritas en dicho artículo y éstas fueran típicas, antijurídicas, imputables y culpables, no fueran punibles, es decir, no fueran castigadas con prisión o multa, toda vez que dichas conductas no se realizan

⁶³Ibid. pág. 460

con la finalidad de lucrar, comerciar o exhibir artículos obscenos, sino de ampliar las investigaciones científicas o divulgar las obras artísticas o técnicas.

3.2 JURISPRUDENCIA

"Ulpiano define la *iurisprudentia* o ciencia del Derecho en los siguientes términos: *iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*. (La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto)".⁶⁴

La Jurisprudencia relativa al delito de Ultrajes a la moral, existente hasta el mes de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, se describirá en forma cronológica a continuación:

ULTRAJES A LA MORAL, PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.-

Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales a que se refieren los artículos 200 de la Ley Subjetiva Penal, y 2o., fracción III, y 32, fracción II, de la Ley de Imprenta, es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencias consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo contrastar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aún cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos o dibujos pornográficos, y así en las diversiones públicas se presentan escenas que, por el sentido, que quiere hacerse encubierto, pero que a todas luces es perceptible para

⁶⁴Juan Iglesias. Derecho romano Historia e Instituciones. 11a. ed. Barcelona, Ed. Ariel S.A. 1993. pág. 90

toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador ideas de actos de la vida íntima, sin que se levanten protestas y las autoridades inspectoras no creen llegado el caso de intervenir, y fundándose en fotos, pudiera objetarse que unos dibujos objetos del delito no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel moral en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aún cuando no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social si no en aquellos casos en que su intervención es requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal.

MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS.-

La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de ésta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el juez está capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que esté en contraposición con los

datos procesales, dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al público.

A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para justa en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, sí se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los jueces una facultad omnimoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías constitucionales en perjuicio del acusado.

Ahora bien, no es violatoria de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal. Si el gerente y administrador de una casa editorial, distribuye en varias ocasiones diversos números de una revista, en la cual se comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, ese hecho lo hace responsable ante la ley penal y no le sirve de justificación, el haber realizado el acto criminal bajo el amparo de una Representación Social y en beneficio de ella. Así lo resuelve tácitamente el artículo II del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al facultar al juez para suspender o disolver la agrupación, cuando un miembro o representante de ella, comete un delito con los medios que la misma le proporciona.

MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LA.-

La fracción II del artículo 200, reformado, del Código Penal del Distrito, castiga al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y debe tenerse en cuenta que el elemento medular de esa figura delictiva, consiste en la publicidad, de manera que si el acusado no ha publicado, ejecutado o hecho ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas, en el caso no se haya comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, DELITO DE.-

Los elementos de los delitos de ultrajes, a la moralidad pública son, que se distribuyan o hagan circular imágenes u objetos obscenos, siendo éstos, todos los que son lascivos o impuros, como las tarjetas que, al reproducir asuntos sexuales, tienden a la torpe excitación libidinosa.

ULTRAJES A LA MORAL, DELITO DE.-

Las declaraciones de las menores ofendidas y del acusado, sobre que éste les enseñó a aquéllas unas fotografías, no bastan para demostrar la existencia del delito de ultraje a la moral, si en autos no hay elemento alguno que acredite que tales fotografías sean obscenas, pues el juez de la causa no las tuvo a la vista, circunstancia indispensable para que se configure el delito tipificado en el artículo del Código Penal del Distrito Federal.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.-

El cuerpo del delito de ultrajes a la moral pública quedó debidamente demostrado con la comprobación de los elementos que lo constituyen, si el acusado salía a diferentes horas del día a un solar lleno de hierbas y atrás de unos árboles se escondía, y al pasar cerca del lugar algunas señoras y niñas se desvestía y enseñaba su desnudez.

ULTRAJES A LA MORAL, ELEMENTOS DEL DELITO DE.-

El delito de ultraje a la moral, se halla integrado por los siguientes elementos: Primero, una conducta de exhibición obscena, consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros los contemplen. Es sabido a este respecto, que el exhibicionismo se origina con frecuencia, en una desviación sexual en que el agente encuentra satisfacción erótica al mostrar en público sus partes pudendas. Y segundo, la referencia especial que en el tipo se exige en el sentido de que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquel al que tienen o han tenido libre acceso las personas, "calles, sitios de reunión, etcétera".

3.3 LEGISLACIONES RELATIVAS AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL

3.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

3.3.2 Ley de Imprenta

Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 7o.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones

públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos, conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 15.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y se castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y, si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 29.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que se haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para este objeto.

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos, en los casos de la fracción I del artículo 2o.

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en

toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.

3.3.3 Ley de la Industria Cinematográfica

Artículo 2o.- Para cumplir con los fines a que esta Ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

IX.- Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero.

Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6o. y demás disposiciones de la Constitución General de la República. Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas autorizadas como aptas para todo el público;

X.- Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional;

XI.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores.

3.3.4 Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo 441.- Queda prohibida la circulación por correo de la siguiente correspondencia:

I.- La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

IV.- La que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito;

3.3.5 Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 5o.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

3.3.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50.- Los Jueces de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal Federal;

3.3.7 Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas

Artículo I.- Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas posibles con el fin de descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se enumeran más adelante, y, en consecuencia, resuelven que:

Deberá ser castigado el hecho:

1) De fabricar o tener en su posesión escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotograffas, películas

cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

2) De importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar para los fines arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos, o de ponerlos en circulación en cualquiera forma que sea;

3) De comerciar con ellos, aún no públicamente, efectuar cualquiera operación con relación a los mismos, en cualquiera forma que fuere, distribuirlos, exponerlos públicamente o negociar con ellos alquilándolos;

4) De anunciar o dar a conocer por cualquier medio, con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido a que se dedicare cualquiera persona a cualquiera de los actos punibles antes enumerados; de anunciar o dar a conocer cómo y por quién puedan ser procurados, ya sea directa o indirectamente, los citados escritos, dibujos, pinturas, impresos, grabados, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos.

Artículo II.- Los individuos que hubieren cometido algunas de las infracciones previstas en el artículo I, estarán sujetos a juicio ante los tribunales del país contratante en el que se hubiere cometido, ya sea el delito, o bien alguno de los elementos que constituyen dicho delito. Estarán igualmente sujetos a juicio, cuando su legislación así lo permitiere, ante los tribunales del país contratante del que fueren nacionales, en caso que fueren hallados en éste, y aún en el mismo caso en que los elementos que constituyen tal delito hubieren sido cometidos fuera de su territorio.

Artículo IV.- Aquellas Partes contratantes, cuya legislación no fuese actualmente adecuada para los efectos de la presente Convención, se comprometen

a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas que fueren necesarias para ello.

Artículo V.- Las Partes contratantes cuya legislación en la actualidad no llenare los requisitos respectivos, convienen en incorporar en sus leyes la facultad de catear los lugares en donde hubiere motivos para creer que se fabrica o se encuentra, para cualquiera de los fines mencionados en el artículo I, o sea en violación de dicho artículo, cualesquiera escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, cuadros, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, y disponer igualmente el secuestro, la confiscación y la destrucción de los mismos.

El Convenio Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas se celebró en Ginebra, la capital de Suiza, el día doce del mes de septiembre del año de mil novecientos veintitrés, en donde firmaron los representantes de los gobiernos de los países: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, El Salvador, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, India, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Países Bajos (Holanda), Persia, Polonia, Portugal, Reino de los Servios (Croatas y Eslovenos), Rumania, Siam, Suiza, Turquía y Uruguay.

Dicha Convención fue ratificada por el Senado de la República el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, México depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Publicado dicho Convenio en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

3.3.8 Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica

Artículo 69.- La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia establecen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución y la autorización será denegada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada;

ii.- Cuando se ataque a la moral;

III.- Cuando se provoque algún delito o se haga la apología de algún vicio;

IV.- Cuando se ataque al orden o a la paz pública.

Artículo 71.- Se considerará que hay ataques a la moral:

I.- Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor;

II.- Cuando contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

III.- Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.

3.3.9 Reglamento Federal de los artículos 4 y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública

Artículo 10.- Es inmoral y contrario a educación: publicar, distribuir, circular, exponer o vender:

I.- Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad; y

II.- Publicaciones, revistas, historietas de cualquiera de los tipos siguientes:

a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;

b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres;

c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta;

d) Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones;

e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles;

f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia;

g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma, y

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

Artículo 2o.- Los directores y editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados, administrativamente, con las siguientes sanciones:

I.- Multas individuales de quinientos a cinco mil pesos según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho.

Si la multa no fuere pagada, se sustituirá por prisión hasta de quince días.

II.- En caso de reincidencia, las multas serán del doble de las impuestas por primera vez, sin que excedan de diez mil pesos; y

III.- Prisión de quince días, en caso de que insista en la reincidencia.

Artículo 3o.- Serán castigados administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior:

I.- Los autores de las obras a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento; y

II.- Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales fijos las publicaciones o producciones ya citadas.

Artículo 4o.- Es facultad de una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

a) Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1o.;

b) Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;

c) Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2o. o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación, y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;

d) Dar a conocer al Ministerio Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1o.; y

e) Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución.

Artículo 5o.- Para la imposición de cualesquiera de las sanciones que establece este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia;
- b) En la citación le hará saber el motivo de la infracción y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia;
- c) El infractor tendrá derecho a rendir en dicha audiencia, las pruebas que estime convenientes y de alegar lo que a su derecho convenga; y
- d) La Comisión Calificadora pronunciará, en seguida, su resolución.

Artículo 6o.- La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

Artículo 7o.- Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1o., de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentas de los defectos especificados en aquel artículo.

Artículo 8o.- Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar, en cualquier momento, de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

Artículo 9o.- La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas si a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de licitud expedida por la Comisión Calificadora.

Artículo 10o.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1o. aunque sólo estén destinadas para adultos.

3.4 LA NECESIDAD DE APLICAR EFICAZMENTE EL TIPO PENAL DE ULTRAJES A LA MORAL, PREVISTO EN EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Mucho se ha dicho que el derecho es el medio de consolidar la moral y que cada pueblo tiene las leyes penales que en determinado momento son consideradas moralmente necesarias, según los recursos disponibles, con el fin de conservar el orden jurídico existente. El problema jurídico-penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de las sanciones admitidas por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes. El hombre en cuanto hombre es un ser moral, la moral viene a ser parte substancial del hombre, el delito y la pena miran al hombre, por consiguiente, aunque no toda moral debe estar amparada por el Derecho Penal, sí en cambio todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral.

Siendo la moral social el objeto jurídico tutelado en el delito de ultrajes a la moral y el término "obscenidad" esencial en el mismo, se hace necesario recurrir a lo que varios autores opinan sobre estos conceptos: Antonio de P. Moreno dice que "la moral pública es el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social, una condición esencial para la existencia moral de la sociedad y es la norma mínima exigible, de las buenas costumbres sociales".⁶⁵

⁶⁵Cit. por Marcela Martínez Roaro. Delitos Sexuales. 4a. ed. México, Ed. Porrúa. 1991. pág. 183

René González de la Vega, sostiene que “la obscenidad de las cosas o símbolos, consiste en la específica cualidad de despertar o excitar torpeza o lascivia erótica, por tanto, el delito encierra forzosamente un dolo típico, consistente en la voluntad del actor de conseguir tal fin. No importa la naturaleza del objeto símbolo, si carece de esta teleología...”⁶⁶

Se encuentran íntimamente relacionados los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, con el artículo 200 del Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal, que garantizan, respectivamente, la libertad de la manifestación de ideas y la de escribir y publicar escritos, con la limitación que impone el respeto a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden y la paz pública. Pero además, no es el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el único ordenamiento que regula los delitos contra la moral pública, en torno a publicaciones obscenas, sino también las Leyes y Reglamentos que se han descrito anteriormente (passim p. 105-119).

Por otro lado, en nuestra legislación mexicana, tuvo muy poca vigencia el Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos expedido por el presidente José López Portillo, el 26 de noviembre de 1982, mismo que fue abrogado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, a los pocos días de haber tomado el cargo supremo de nuestro país; no obstante ello, se señalarán algunos artículos del citado reglamento:

“Artículo 6o.- Se consideran contrarios al derecho, a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones o los objetos por:

VIII.- Cualquier perversión sexual;

⁶⁶Ibid. pág. 184

XII.- Contener semidesnudos, desnudos integrales o que muestren el vello o la región púbica, excepto aquellas publicaciones científicas o de arte pictórico, escultórico o fotográfico cuya materia justifique la aparición del desnudo y siempre que sea conforme a la moral pública.

Artículo 7o.- Las publicaciones científicas o de arte pictórico, escultórico o fotográfico -que son las únicas que podrán contener desnudos- no los harán aparecer en la contraportada, lomo, ni en la portada; deberán especificar en ésta, con letras visibles, que son "sólo para adultos" y únicamente podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas."

Desde nuestro particular punto de vista, dicho reglamento se encontraba basado en normas de carácter moral esencialmente rígidas, las cuales a nuestro parecer, deben imperar en toda sociedad que se considere civilizada, ya que el permitir la libre producción y circulación de alguna obra (libros, escritos, dibujos, imágenes, artículos u objetos obscenos) hace que se corrompa la moral social.

En este orden de ideas, nos adherimos a lo que manifiesta el Licenciado Angel Caamaño Uribe cuando dice: "lo que en realidad está pasando es que esa obra despierta el deseo sexual en quienes la contemplan, y el deseo sexual despierto realmente ataca las costumbres más que el deseo sexual durmiente o reprimido. La literatura a este respecto es prácticamente inagotable. Los criminólogos, están de acuerdo en que los más altos niveles de criminalidad tienen casi siempre un fondo de deseo reprimido y frustración sexual"⁶⁷.

Ahora bien, ubicándonos en el contexto de nuestra moral social dominante (sin salirnos de la esfera jurídica) y queriendo ejemplificar lo anterior, se pueden manifestar algunas situaciones que se han dado no recientemente en

⁶⁷Vid. Angel Caamaño Uribe. La Pornografía. 1a. ed. México, Ed. Edamex. 1989. pág. 151

nuestra sociedad mexicana: como primera muestra mencionamos que hace más de diez años “la censura retiró de la circulación una revista considerada obscena denominada “Eros”, publicación que se catalogaba de gran calidad ya que en ella colaboraban prestigiados intelectuales”,⁶⁸ pero en la actualidad, se pueden comprar innumerables revistas de carácter obsceno y pornográfico, no sólo en cualquier librería, sino también en cualquier expendio de periódicos y revistas, en donde pueden ser leídos por los menores de edad; otro ejemplo es que, antiguamente los programas de televisión considerados “sólo para adultos”, se transmitían a altas horas de la noche, mientras que ahora dichos programas los transmiten en horario vespertino, es decir, en un horario en donde pueden ser vistos tanto por niños como por adultos.

De igual manera y a efecto de robustecer lo anterior, se puede afirmar que en nuestra ciudad capital hay numerosos espacios de cinematografía (cines) en los cuales se exhiben filmes completamente obscenos; lugares, donde se les permite libre acceso a los menores de edad, aún y cuando, de acuerdo a la Ley Penal, no deberían ni siquiera exponerse tales cintas.

Las anteriores demostraciones, indican claramente la transformación de nuestra moral social, en el sentido sexual, en una forma decreciente; mutación que debe ser tomada en cuenta por el Ciudadano Agente del Ministerio Público para poder iniciar las indagatorias correspondientes; así como por el juzgador, al valorar estos hechos, los cuales son posiblemente violatorios del artículo 200 de la multicitada Ley Sustantiva Penal.

En otro orden de ideas, todo análisis crítico de la realidad actual debe reconocer que es normal que el arte obsceno sea menospreciado, deliberadamente ignorado, perseguido por indecente y reprimido siempre, cualesquiera que sean sus motivos. La sexualidad realmente peligrosa es la que se sitúa en la desobediencia y

⁶⁸Marcela Martínez Roaro. Op. Cit. pág. 188

la negación de lo establecido, donde el placer de la rebeldía constituye el motor de la desinhibición sexual. Podemos afirmar que aquí es donde lo obsceno se entiende como transgresión de los tabúes sexuales, entendiéndose que en sí la sexualidad no es obscena, sino la manera tan grotesca, degradante y ofensiva con la que se representa en los artículos con tal carácter.

Atendiendo lo anterior, habrá que determinar si lo obsceno es sinónimo de pornográfico: en el diccionario se establece que lo obsceno es lo impúdico, torpe, indecente u ofensivo al pudor. También en él encontramos que el término pornografía significa obscenidad o literatura obscena; lo cual pudiera significar que son términos semejantes.

Sin embargo, la palabra **obsceno**, etimológicamente proviene de la palabra griega *obscenae* de: *ob*, fuera y *cenae*, escena; luego entonces, obsceno es aquello que no se puede representar en escena. Así también la palabra **pornografía**, a su vez, proviene del griego *pornographos* de: *porne*, prostituta y *graphein*, escribir; por consiguiente, pornografía es el tratado de la prostitución. Por lo que podemos establecer válidamente que obsceno y pornográfico no son sinónimos, sino que cada palabra tiene su concepto propio y diferente.

Lo que realmente sucede, es que, la mayoría de la gente, confunde estos términos asignándole el calificativo de pornográfico a lo obsceno, cuando en la realidad -como ya vimos- y de acuerdo a la definición de pornografía, la misma se ocupa única y exclusivamente de los escritos sobre la prostitución; siendo entonces que la auténtica pornografía no es obscena, dado que se basa solamente en escribir todo lo concerniente al "tema" de la prostitución, y, será obscena cuando en el desarrollo del escrito se manifiesten ideas, pensamientos, o se reproduzcan figuras, imágenes u objetos que lesionen u ofendan el sentimiento medio de moralidad social imperante.

Continuando con el pensamiento jurídico, el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la libertad de imprenta, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Esta tradicional disposición constitucional incluida, como derecho público del hombre, en el Derecho Político Mexicano, desde la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, por haberla consagrado en su artículo 40; respetada posteriormente, por los artículos 50 y 161 de la primera Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; observada, por el artículo 2o. de la Ley Primera de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y por el artículo 9o. de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, aceptada y definida por los artículos 26 y 27 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por el artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, e instituida por el primitivo artículo 7o. de la Constitución de 1857, de que la privó el Decreto reformativo del 15 de mayo de 1883 y que recuperó a través del nuevo artículo 7o. de la Constitución de 1917, ha procurado mantener, durante más de ciento cincuenta años, la libertad de pensamiento y la libertad de imprenta, como bases estructurales de la organización democrático-constitucional del Estado mexicano.

La sola enunciación de las normas constitucionales que han reconocido y fortalecido la inviolable libertad de publicar escritos sobre cualquier materia, con la categórica prescripción de que ninguna autoridad pueda decretar su previa censura, coartarla o exigir fianza a los autores o impresores, confirma el propósito inalterablemente continuado del Gobierno de la Nación de que sea siempre intocada, por las repercusiones que tendría para la efectividad de otras libertades igualmente fundamentales, en un régimen político abierto a la plena vigencia de los derechos públicos de la persona humana.

Si los límites de toda libertad radica en la esfera de los valores morales, su expresión debe encontrar contenido en la ley positivamente vigente, porque sólo la

norma legal ajustada a los términos del artículo 7o. de la Carta Magna de los mexicanos, puede determinar cuando se ha faltado al respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública.

En estas razones halla su justificación constitucional el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, independientemente de su confluencia con otras reglas legales, por ser su misión definir como ilícitos penales los actos en ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, tales como el que se fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, o se exponga, distribuya o haga circular, así como el publicar por cualquier medio, ejecutar o hacer ejecutar, por otro exhibiciones obscenas, como de igual forma el invitar a otro al comercio carnal en forma escandalosa.

Estas sólidas normas legales concurrentes para la vida del hombre en la comunidad, aseguran la eficacia de los principios éticos encaminados a garantizar la dignidad humana, con la significación de que el ejercicio de toda libertad encuentra su límite en no atentar contra los derechos de terceros, aunque sin desconocer tampoco que la libertad es la compañera inseparable de todo derecho.

Hay que admitir, en su amplia proyección social y para la cabal fundamentación de la tipificación de las conductas delictivas contempladas en el artículo 200 de la Ley Penal Sustantiva en mención, que donde quiera que la libertad y la ley se encuentren, allí debe estar también la moral como límite a su abuso por medio de su ejercicio, en reconocimiento de lo cual operan estos dos frenos: su condenación por la opinión pública y el procesamiento de los ilícitos penales por los tribunales, dado que la libertad, cualquiera que sea su manifestación, no puede vivir divorciada de las normas éticas que le dan consistencia y descubren su esencia como reglas de convivencia, sin perderse de vista que el derecho, por su propia naturaleza, exige de todos los hombres los sacrificios y renunciaciones conducentes al fortalecimiento de la solidaridad social de los miembros integrantes de la Nación.

Y aún está demás manifestar que el ultraje a la moral pública con la comisión de estos delitos, es un agravio contra la sociedad mexicana, sus costumbres y tradiciones.

Lo anteriormente expuesto sirve para motivar la estricta observancia de las normas y para el enjuiciamiento de los delitos contra la moral pública, específicamente el de Ultrajes a la moral pública, el cual, en términos del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, corresponde a los delitos perseguibles de manera oficiosa, ya que no se ubica en el catálogo de ilícitos perseguibles a petición de parte; por lo que, como requisito de procedibilidad para el inicio de una averiguación previa por la probable comisión de este delito, debe mediar **LA DENUNCIA**, es decir, aquel medio informativo o noticia criminis que pone en movimiento los engranes de la procuración de justicia y que por exclusión de la QUERRELLA, no encierra una facultad potestativa para el ofendido de dar o no inicio de la correspondiente averiguación. Figura del Derecho Positivo Vigente que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 16 como una forma de garantía de seguridad jurídica para los gobernados.

En otras palabras, para la substanciación de una averiguación previa por los delitos contra la moral pública (en concreto, lo que dispone el artículo 200 del Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal), se requiere de la presentación de una denuncia, en los términos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, la cual, en este caso, puede ser formulada por cualquier persona, e incluso, por la policía; así como el cumplirse con todos los requisitos para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. En todo caso, las acciones penales pueden ejercitarse contra los editores, introductores, distribuidores o agentes inmediatos de distribución de las revistas y publicaciones obscenas, por ser los directos transgresores de la Ley Penal Federal, en materia de ultrajes a la moral pública.

A mayor ahondamiento en este tema (y como parte fundamental), queremos hacer referencia a las estadísticas relativas a este delito, registradas en los años de 1995 y 1996:

**PRESUNTOS DELINCUENTES Y DELINCUENTES SENTENCIADOS
REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
PENAL SEGUN TIPO DE FUERO Y PRINCIPALES DELITOS, EN 1995.**

DELITOS DEL FUERO COMUN	PRESUNTOS DELINCUENTES	DELINCUENTES SENTENCIADOS
TOTAL	13,537	10,955
ROBO	6,403	5,307
LESIONES	2,063	1,303
DANOS	1,115	387
TENTATIVA DE ROBO	556	489
HOMICIDIO	541	640
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	502	694
OTROS	2,357 a/	2,135 b/

a/ Comprende fraude, violación, tráfico de menores y otros no especificados.

b/ Comprende fraude, violación, despojo y otros no especificados.

DELITOS DEL FUERO FEDERAL	PRESUNTOS DELINCUENTES	DELINCUENTES SENTENCIADOS
TOTAL	1,933	1,496
ARMAS PROHIBIDAS c/	878	853
CONTRA LA SALUD d/	300	199
ROBO	99	68
DAÑOS	89	40
FALSEDAD e/	79	48
FRAUDE	47	21
LESIONES	26	17
HOMICIDIO	17	13
OTROS	398 f/	237 g/
TOTALES	15,470	12,451

c/ Incluye portación de armas, fabricación, acopio de armas prohibidas y uso indebido de objetos y materiales explosivos.

d/ Incluye únicamente delitos en materia de enervantes, estupefacientes y psicotrópicos.

e/ Incluye falsificación y uso indebido de documentos.

f/ Comprende violación y otros no especificados.

g/ Comprende Ataques a las vías de comunicación y otros no especificados.

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística; Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

**DENUNCIAS DE PRESUNTOS DELITOS REGISTRADAS ANTES LAS AGENCIAS
DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL,
SEGUN PRINCIPALES DELITOS, DURANTE 1996.**

DELITO	DENUNCIAS
ROBO	155,535
LESIONES	31,875
FRAUDE	8,446
HOMICIDIO	1,981
ABUSO DE CONFIANZA	3,144
DESPOJO	2,684
VIOLACION	1,420
PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD	342
SECUESTRO	41
OTROS ^{a/}	43,102
TOTAL	248,567

a/ Comprende entre otros abandono de personas, ataques a las vías generales de comunicación y aborto.

FUENTE: P.G.J.D.F. Dirección General de Política y Estadística Criminal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho y la moral regulan las relaciones de unos hombres con otros mediante normas, las cuales poseen el carácter de imperativas, además de asegurar cierta cohesión social, teniendo una característica histórica que propicia el cambio de las normas al cambiar históricamente el contenido de su función social.

SEGUNDA.- Las normas morales son cumplidas a través del convencimiento interno del individuo, es decir, la coacción se ejerce en la moral interior, mientras que el derecho es cumplido sólo en forma exterior, debido a que las normas jurídicas se hallan contempladas en códigos y leyes, es decir en forma legal.

TERCERA.- Los actos individuales que no tienen consecuencia alguna para los demás, no pueden ser objeto de una calificación moral. La moral tiene un carácter social en cuanto que regula la conducta individual cuyos resultados y consecuencias afectan a otros, por tanto, quedan fuera de ella los actos que son estrictamente personales por sus resultados y efectos.

CUARTA.- Las ideas, normas y relaciones morales surgen y se desarrollan respondiendo a una necesidad social. Su necesidad y la función social correspondiente explican que ninguna de las sociedades humanas conocidas, hasta ahora, desde las más primitivas hayan prescindido de esta forma de conducta humana, pues está acreditado que existen cuando menos un derecho y una moral en cada sociedad.

QUINTA.- La moral tiene un carácter social en cuanto a que los individuos se sujetan a principios, normas o valores establecidos socialmente, regula sólo actos y relaciones que tienen consecuencias para otros y requieren necesariamente la

sanción de los demás, cumpliendo la función social de que dichos individuos acepten libre y conscientemente determinados principios, valores o intereses.

SEXTA.- Tanto la moral como el derecho reclaman jurisdicción sobre las manifestaciones obscenas, pero mientras la moral solamente hace responsable de un acto de esta naturaleza al que lo ejecuta o propicia, el derecho en cambio no solamente hace responsable de la manifestación obscena al que la hace o la propicia sino que confiere un derecho subjetivo a favor de quienes la padecen o resienten, o a favor de sus representantes legales, para exigir la terminación del acto ilícito y su correspondiente castigo.

SEPTIMA.- Lo obsceno y lo pornográfico no son términos sinónimos, sino que cada uno cuenta con connotación propia y diferente; toda vez que lo obsceno tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando al pudor público y las buenas costumbres, por lo que necesariamente viola normas de carácter moral y en consecuencia de carácter penal; en cambio, lo pornográfico es lo referente a la prostitución, que por sí solo no es atentatorio a la moral pública, en tanto no sea a la vez obsceno. Por tanto el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su artículo 200, utiliza el término correcto de "obsceno".

OCTAVA.- La calificación de que una revista o cualquier otra publicación, libro, escrito, imagen u objeto es obsceno, para los efectos del ejercicio de la acción penal, cae bajo la apreciación del Ministerio Público de la Federación, sin que ello signifique que no pueda aportar otras pruebas encaminadas a comprobar ese extremo; lo que puede hacer en cada caso que, a su juicio, así lo amerite. El Ministerio Público Federal, en ejercicio de la acción pública que le reserva el artículo 102 de la Carta Magna, está capacitado para determinar si una revista o cualquier otra publicación, tiene el carácter de obsceno, por presumirse,

fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera, en un momento dado, en la sociedad mexicana.

NOVENA.- En toda sociedad existen principios generales que rigen la moral social, pero su reconocimiento y determinación, que deben emanar de una valoración objetiva sujeta a un tiempo y un espacio determinados, compete, en principio, al legislador, pero fundamentalmente al juzgador, ya que finalmente, cuando se trate del delito de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es el criterio del juzgador el que va a prevalecer al interpretar la palabra “obsceno”.

DECIMA.- En consecuencia de la conclusión anterior, es necesario que en la práctica se inicien más averiguaciones previas por el delito de Ultrajes a la moral, y para llevar a cabo esto, es necesario que el legislador redacte un texto, en donde se especifique o se mencione lo que debe entenderse por “obsceno”.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- CAAMAÑO URIBE, Angel. La Pornografía. 1a. ed. México, Editores Asociados Mexicanos. 1989. 203 p.
- CASTELLANOS RUIZ, Gregorio. Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho. 2a. ed. Tabasco, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1978. 380 p.
- DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. 1a. ed. México, Industrias Gráficas Unidas. 1993. 95 p.
- ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 1a. ed. México, Editorial Polis. 1937. 511 p.
- GOMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA, Mariano. Código Penal de España. 5a. ed. Madrid, España, Editorial Colex. 1989. 548 p.
- GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, D. Alejandro. El Código Penal de 1870. 1a. ed. Salamanca, España, Esteban-Hermanos Impresores. 1899. 510 p.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. 11a. ed. Barcelona, España, Editorial Ariel. 1993. 662 p.

- INVESTIGACIONES JURIDICAS, Instituto de. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 3272 p.
- KOHLER DE BERLIN, J. El Derecho de los Aztecas. 1a. ed. México, Compañía Editorial Latinoamericana. 1924. 129 p.
- MANIGOT, Marcelo A. Código Penal Anotado y Comentado. Tomo I. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. 1978. 676 p.
- MARTINEZ PEREDA, José Manuel. El Delito de Escándalo Público. 1a. ed. Madrid, España, Editorial Tecnos. 1970. 245 p.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 4a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 355 p.
- MENDETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a. ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 165 p.
- MONEVA Y PUYOL, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. 3a. ed. Barcelona, España, Editorial Labor. 1942. 501 p.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal (Parte Especial). 8a. ed. Valencia, España, Editorial Tirant lo blanch. 1990. 821 p.
- ONECA, J. Anton y RODRIGUEZ MUÑOZ, J.A. Derecho Penal. Tomo II. 1a. ed. Madrid, España, Editorial Gráfica Administrativa. 1949. 531 p.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 8a. ed. México, Editorial Porrúa. 1987. 558 p.

- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. La Influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones Hispanoamericanas. 1a. ed. Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica. 1953. 239 p.
- RODRIGUEZ-SHADOW, María. El Estado Azteca. 1a. ed. México, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. 1990. 255 p.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1994. 595 p.
- ALVAREZ PASTOR, Joaquín. Ética de nuestro tiempo. 1a. ed. México, Imprenta Universitaria. 1957. 299 p.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 1a. ed. México, Editorial Harla. 1993. 418 p.
- ARANGUREN, José Luis. Moral y Sociedad. 6a. ed. Madrid, España, Editorial Taurus S.A. 1982. 173 p.
- BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma Buenos Aires. 1981. 276 p.
- BERMUDEZ MOLINA, Estuardo Mario. Del cuerpo del delito a los elementos del tipo. 1a. ed. México, Procuraduría General de la República. 1996. 95 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 20a. ed. México, Editorial Porrúa. 1997. 1177 p.
- CINOLLO VERNENGO, Víctor. Códigos de la República Argentina. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, Casa Editorial e Impresora Rodríguez Giles. 1929. 2111 p.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1989.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis. El Derecho Penal ante el Sexo. 1a. ed. Barcelona, España, Bosch Casa Editorial. 1981.
- GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Los Delitos Especiales Federales. 1a. ed. México, Editorial Trillas. 1988. 147 p.
- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. 1a. ed. Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1962. 476 p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 12a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 521 p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. 2a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. 818 p.
- GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 1011 p.
- GONZALEZ SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. 1a. ed. México, Perezniето Editores. 1995. 152 p.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 3a. ed. México, Editorial Porrúa. 1985. 521 p.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1996. 610 p.

- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. Derecho Penal Especial. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1948. 235 p.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal -Parte Especial-. Volumen IV. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1989. 524 p.
- MALAGARRIGA, Carlos. Instituciones Penales Argentinas. Tomo I. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. 1929. 480 p.
- MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. 1a. ed. México, Editorial Jus. 1944. 699 p.
- RECASENS SICHES, Luis. Antología 1922-1974. 1a. ed. México, Fondo de Cultura Económica. 1976. 372 p.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1991. 229 p.
- Imputabilidad. 4a. ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 1989. 237 p.
- TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial. 3a. ed. Bogotá, Colombia, Ediciones Librería del Profesional. 1991. 377 p.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. 3a. ed. México, Editorial Trillas. 1990. 334 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 95a. ed.
México, Editorial Porrúa. 1998. 133 p.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y
DEL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, firmado en Ginebra, Suiza
el 12 de Septiembre de 1923, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
11 de marzo de 1948.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL. 1a. ed. Michoacán, México, Cuadernos Michoacanos de Derecho.
1991. 158 p.

LEY DE IMPRENTA, del 9 de abril de 1917.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, del 30 de diciembre de 1939.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, del 20 de diciembre de 1949.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, del 8 de enero de 1960.

CODIGO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. 1a. ed.
México, Anaya Editores. 1997. 175 p.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Periódico Oficial Número 97, Organó de difusión oficial del gobierno Constitucional del Estado Libre y soberano de Chiapas. Tomo XCIX. Jueves 11 de octubre de 1990. 130 p.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 228 p.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1988.205 p.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. 2a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 219 p.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1986. 143 p.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. 1a. ed. México, Editorial Porrúa. 1990. 233 p.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, del 30 de diciembre de 1960.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, del 5 de julio de 1951.

REGLAMENTO FEDERAL DE LOS ARTICULOS 4 Y 6 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA, del 15 de marzo de 1951.

CIRCULAR NUMERO SIETE, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA, expedida por el
Subprocurador General de la República el 23 de Agosto de 1967, 82 p.

CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE ARGENTINA, Tomo I. 4a. ed. Buenos
Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. 1978. 676 p.

CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 5a. ed. Madrid, España, Editorial Colex. 1989. 548 p.

CODIGO PENAL DE BRASIL, Río de Janeiro, Brasil. Decreto de Ley Número 400/82
de 23 de septiembre de 1982. 206 p.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE ITALIA, 8a. ed. Milán,
Italia, Editore Ulrico Hoepli Milano. 1948. 541 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-
CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871. Leyes
Penales Mexicanas, Tomo I. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
1979. 482 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.
Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. México, Instituto Nacional de Ciencias
Penales. 1979. 550 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE
DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE
DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1931. Tomo III. México, Instituto
Nacional de Ciencias Penales. 1979. 550 p.

LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, Tomo I. Madrid, España, Librero Editor Miguel Angel Porrúa S.A. 1987. 299 p.

MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXVIII. Pág. 3947. Pérez Mendoza Amadeo.- 25 de Noviembre de 1943. 4 Votos.

MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LVI. Pág. 133. Sayrols Masa Francisco.- 6 de Abril de 1938. Unanimidad de 5 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCV. Pág. 886. Amparo Directo 1924/47, Sec. 2.- Olmedo Ramos Luis.- 2 de Febrero de 1948. Unanimidad de 4 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXI. Pág. 35. Amparo Directo 2059/64.- Jaime Castañeda González.- 20 de Junio de 1967. 5 Votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen XXXII. Pág. 108. Amparo Directo 6578/59.- David Grijalba Valenzuela.- 11 de Febrero de 1960. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, DELITO DE. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXII. Pág. 3147. Amparo en Revisión 6229/44, Sec. 1a.- Quiroz Soto Aurelio.- 14 de Noviembre de 1944. Unanimidad de 4 Votos.

ULTRAJES A LA MORAL, PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIX. Pág. 2353. Amparo Directo 2107/32, Sec. 3a.- Baumgarten Manuel.- 23 de Noviembre de 1933. Unanimidad de 4 Votos.

ECONOGRAFIA

ANUARIO ESTADISTICO DEL DISTRITO FEDERAL. 1a. ed. Aguascalientes, México, INEGI. 1997. 372 p.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México. Tomo CXVIII. Núm. 37. Miércoles 14 de Febrero de 1940.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México. Tomo CLV. Núm. 8. Sábado 9 de Marzo de 1946.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México. Tomo CLVII. Núm. 14. Martes 16 de Julio de 1946.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México. Tomo CCLXXIV. Núm. 11. Viernes 14 de enero de 1966.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México. Lunes 21 de enero de 1991.

BADILLO OSTIGUIN, Alfonso. Apuntes de Derecho Penal I y II. ENEP. Aragón, UNAM. México, 1994.

DOMINGUEZ VIGUERA, Miguel. “Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino”. La Justicia, Revista Mensual de Editorial Lex et Justitia. México. Tomo XXXIII, Número 532 (Agosto de 1974) p. 33-55.

GUARDIA, Remo. Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. 6a. ed. México, Editorial Porrúa. 1991. 365 p.

HERNANDEZ RAMIREZ, José Alberto. El Delito de Robo y la Averiguación Previa. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1996. 146 p.

MORALES MUÑOZ, Manuel. Curso de Técnicas de Investigación y Redacción de Tesis. ENEP. Aragón, UNAM. México, 1990. 204 p.

ORTIZ ALCAIDE, Dora Adriana. Bases Jurídico Sociológicas de la relación entre la Iglesia y el Estado mexicano 1810-1992. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1993. 191 p.

RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33a. ed. México, Editorial Porrúa. 1992. 849 p.